

519  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGIMEN JURIDICO DE LOS SERES VIVOS EN LA  
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

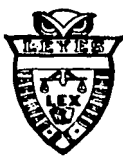
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**YOLANDA**

**MARTINEZ**

**CASTRO**



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F. 1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I. REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS VIVOS EN  
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

1. LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1982. - - - - -	1
2. LOS TRABAJOS DE LA III CONFERENCIA DE LAS- NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR. - - - -	6
3. MEXICO Y LA CONVENCION DE 1982. - - - - -	13

II. LOS ESPACIOS MARINOS EN LA CONVENCION DE LAS NA-  
CIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1982. - - -

1. LAS AGUAS INTERIORES. - - - - -	22
A) REGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES EN LA -- CONVENCION. - - - - -	22
B) LAS AGUAS INTERIORES EN LA LEGISLACION - NACIONAL. - - - - -	24
2. EL MAR TERRITORIAL - - - - -	29
A) REGIMEN DEL MAR TERRITORIAL EN LA CONVEN- CION. - - - - -	29

	B) EL MAR TERRITORIAL EN LA LEGISLACION NACIONAL.	36
3.	LA ZONA CONTIGUA. - - - - -	40
	A) REGIMEN DE LA ZONA CONTIGUA EN LA CONVENCION.	40
	B) LA ZONA CONTIGUA EN LA LEGISLACION NACIONAL.	43
4.	LAS AGUAS ARCHIPELAGICAS. - - - - -	45
5.	LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.. - - - - -	51
	A) SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. - - - - -	51
	B) REGIMEN DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA - CONVENCION.- - - - -	57
	C) LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA LEGISLACION- NACIONAL. - - - - -	63
6.	LA PLATAFORMA CONTINENTAL.- - - - -	71
	A) REGIMEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA - - CONVENCION. - - - - -	71
	B) LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA LEGISLACION NA CIONAL. - - - - -	79

7.	ALTA MAR. - - - - -	84
	A) REGIMEN DEL ALTA MAR EN LA CONVENCION. - - - - -	84
	B) LA PESCA EN LA ALTA MAR EN LA LEGISLACION NA- CIONAL. - - - - -	90
8.	LOS DERECHOS DE SOBERANIA DEL ESTADO RIBEREÑO EN - LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, SU NATURALEZA Y ALCAN- CE. - - - - -	91

III. REGLAS GENERALES DEL REGIMEN APLICABLE A LAS PESQUE- -  
RIAS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. - - - - - 100

1.	AUTORIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO CON RESPECTO A LA - CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZONA -- ECONOMICA EXCLUSIVA. - - - - -	101
	A) CONSERVACION. - - - - -	106
	B) MAXIMO RENDIMIENTO SOSTENIBLE. - - - - -	113
	C) MEDIDAS DE ADMINISTRACION QUE LIMITAN EL ES-- FUERZO DE PESCA. - - - - -	116
2.	AUTORIDAD DEL ESTADO COSTERO CON RESPECTO A LA -- UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZONA ECO- NOMICA EXCLUSIVA. - - - - -	119

A) UTILIZACION OPTIMA. - - - - -	119
B) DETERMINACION DE LA CAPACIDAD NACIONAL DE CAP- TURA Y DEL EXCEDENTE. - - - - -	124
C) ASIGNACION DEL EXCEDENTE- - - - -	130
CONCLUSIONES. - - - - -	135
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	140

" REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS VIVOS EN  
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA "

I

1. LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
DERECHO DEL MAR DE  
1982

La Convención fue adoptada, después de casi diez años de intensa labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el 30 de abril de - - 1982 por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.- ( 1 ) La Convención quedó abierta para su suscripción el - 10 de diciembre de 1982 y ese mismo día recibió 119 firmas. Estuvo abierta para su firma, primero en el Ministerio de - Relaciones Exteriores de Jamaica y luego en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 9 de diciembre de -

( 1 ) Los Estados que votaron en contra son: Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Entre los que se abstuvieron figuran el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Italia, la Unión Soviética y otros países socialistas de Europa, la URSS y los Estados de -- Europa Oriental, suscribieron, sin embargo, la Convención el día de su firma e Italia posteriormente.

1984. Hasta esa fecha límite, recibió 159 firmas ( 2 ) --  
 Hasta agosto de 1986 había recibido 30 ratificaciones (iii)  
 La Convención entrará en vigor 12 meses después de que se --  
 haya recibido el sexagésimo instrumento de ratificación.

La mayoría de los Estados que no suscribieron --  
 la Convención ha manifestado que si bien la acepten de mane  
 ra general, algunas de sus disposiciones pueden causarles -  
 problemas. Por ejemplo, algunos países industrializados --  
 no signatarios manifestaron que les resultaba difícil admi-  
 tir ciertas disposiciones relativas al régimen de explora--  
 ción y explotación internacional de los fondos marinos, ya  
 que la modifica de manera radical el esquema de libertad --  
 irrestricta para la explotación de los recursos del lecho-

( 2 ) Los Estados que nos suscribieron la Convención en el período --  
 que estuvo abierta para su firma fueron: Albania, Ecuador, Estados Uni-  
 dos de América, Israel, Jordania, Kiribati, Perú, Rep. Árabe, Siria, -  
 Rep. Federal de Alemania, San Marino, la Santa Sede, Tonga y Venezue--  
 la.

Otras entidades suscribieron la Convención durante el período de firma  
 y encontramos entre ellas a La Comunidad Económica Europea, las Islas-  
 Cook y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Los Estados que  
 hasta ahora han ratificado la Convención son: Bahamas (29/7/83), Bahre  
 in (30/5/85), Belice (13/8/83), Egipto (26/8/83), Fiji (10/12/82), Fi-  
 lipinas (8/5/84), Ghana (7/6/83), Gambia (22/5/84), Guinea (6/9/85), In-  
 donesia (3/5/86), Irak (30/7/85), Islandia (21/6/85), Jamaica (21/3/83)  
 Kuwait (2/5/86), Mali (16/7/85), México (18/3/83), Rep. Unida de Tanza  
 nia (30/9/85), Santa Lucía (27/3/85), Senegal (25/10/84), Sudán (23/17  
 85), Togo (25/4/86), Trinidad y Tobago (25/10/84), Túnez (24/4/85), Yu-  
 goslavia (5/5/86), Zambia (6/3/83) y el Consejo de las Naciones Unidas  
 para Namibia (18/4/83). Información prop. por la S.R.E.

(iii) Una relación del Estado de Firmas y Ratificaciones de la Conven-  
 ción y del Acta Final de la III Confemar, actualizada hasta agosto de-  
 1986, aparece al final de este trabajo como Apéndice 1.



y subsuelo del mar, más allá de la jurisdicción nacional ( 3 ) por lo que consideraron que sus intereses serían afectados.

En efecto, la Convención establece que la "Zona", definida en su artículo I como los "fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional" y sus recursos, es "patrimonio común de la humanidad" (Artículo 136) y que "Ningún Estado podrá -- reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona y sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona y sus recursos (por lo que) no se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos ni tal apropiación" (Artículo 137).

( 3 ) En la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, no se define con precisión el límite de la jurisdicción nacional con respecto a la Plataforma, ya que su artículo 1 establece que ésta llega "hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". Con respecto al límite de la jurisdicción nacional en la Plataforma Continental que fija la Convención de 1982, Véase el numeral 6 del Capítulo V de este trabajo, relativo al régimen de las Especies Sedentarias.

Estos mismos Estados han manifestado, sin embargo, su apoyo al resto de la Convención, e incluso la mayor parte de ellos han legislado en la orden nacional estableciendo Zonas Económicas Exclusivas o Zonas de Conservación y Administración Pesquera que se extiende hasta 200 millas marinas, en términos idénticos o muy similares a los establecidos por la Convención. Tal es el caso por ejemplo de los Estados Unidos de América que establecieron en 1976 una Zona de Conservación Pesquera que se extiende hasta 200 millas. Posteriormente, en 1985, el Presidente norteamericano emitió una proclama -conocida como lo Proclama Reagan- que reivindica para los Estados Unidos una Zona Económica Exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas y que contempla de manera idéntica los principios de la Convención, con excepción del régimen aplicable a las especies altamente migratorias de atún, según se explica en el numeral 2 de este Capítulo V de este trabajo. En el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, si bien no suscribieron la Convención, han cedido -como todos los países comunitarios- sus competencias sobre pesquerías a la Comunidad Económica Europea y en este sentido, es pertinente recordar que la CEE si la suscribió.

Por otra parte, algunas naciones industrializadas que habían manifestado tener los mismos problemas en relación con el régimen de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, sí suscribieron la Convención. Otros Estados no signatarios han expresado que les ocasionan problemas ciertas disposiciones específicas, como las referentes a la anchura del Mar Territorial o a la delimitación de zonas marinas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. ( 4 )

Quizá nunca antes, en la historia del derecho internacional, un instrumento jurídico había sido objeto de un apoyo tan significativo por la comunidad internacional, lo que refleja un inusitado consenso mundial ante un tema por demás complejo. Esto es particularmente válido en el caso de las pesquerías, ya que de los Estados que no suscribieron la Convención ninguno -- con la salvedad quizá de los Estados Unidos en lo que respecta a las especies altamente migratorias -- objetó las disposiciones sobre pesquería, es decir, ninguno de ellos expresó que tales disposiciones les causarían alguna dificultad.

( 4 ) Informe sobre Derecho del Mar presentado por el Secretario Gral. de las Naciones Unidas a la Asamblea General de su Trigésimo Noveno -- Período de Sesiones, 16 de noviembre de 1984. Documento A/39/647.p.5.

2.                   LOS TRABAJOS DE LA III CONFERENCIA DE LAS  
                          NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL  
  MAR

No es objeto del presente trabajo el realizar - una amplia exposición sobre los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Numerosos autores se han ocupado ampliamente del tema. ( 5 ) Baste -- aquí entonces hacer una breve referencia a los casi diez -- años de trabajos de la Conferencia.

Después de seis años de labor preparatoria en la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Aceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional creada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968, la Tercera Conferencia de las Naciones - --

( 5 ) Numerosos trabajos en la Bibliografía que aparece al final de este trabajo se ocupan de este tema. Un cuidadoso trabajo que refleja la posición norteamericana en la III Conferencia, puede encontrarse en: Hollick L., Ann. "U S Foreign Policy and The Law of The Sea", Princeton University Press, Princeton, N.J., E.U.A., 1981.

Unidas sobre Derecho del Mar inició sus labores el 3 de diciembre de 1973. El mandato de la II Confemar, establecido en la resolución 2750 de la Asamblea General consistía en aprobar una convención amplia que se ocupase de todas las cuestiones relativas al derecho del mar, teniendo en cuenta, según establecía la resolución respectiva, "que los --- problemas del espacio oceánico están estrechamente vinculadas entre sí y deben examinarse como un todo".

Durante sus trabajos y para facilitar el avance en las complejas cuestiones que debía abordar, la Conferencia se organizó en tres Comisiones Principales. La Primera Comisión se abocó a las cuestiones relativas al régimen para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Segunda Comisión estuvo encargada de las zonas marítimas sujetas a la jurisdicción nacional y el Alta Mar, incluidos el Mar Territorial, la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva y el Régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional. A la Tercera Comisión se le encomendaron las normas para la protección del medio marino, la investigación cientifi-

ca marina y la transferencia de tecnología. Posteriormente se encomendó al Pleno, actuando como una Comisión Principal, el arreglo pacífico de controversias y las cláusulas finales. Se creó también un Comité de Redacción. ( 6 )

La Conferencia adoptó el sistema de trabajo por-consenso en todos los asuntos de fondo, los que no debían someterse a votación sino hasta que se hubiera agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso. Esto facilitó grandemente el avance en sus trabajos. ( 7 )

( 6 ) Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, "El Régimen Relativo a la Pesca de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, con una breve historia de las negociaciones que dieron lugar a la aprobación de la Convención". Reproducido por la FAO, como Documento-informativo para el 15 Período de Sesiones del Comité de Pesca, Documento Cofi/83/inf. 7. Roma, 1983, p. 1.

( 7 ) Morotta Rangel, Vicente, "The Role of Informal Negotiations in the search for a Consensus on the Law of the Sea", en "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, E.U.A., 1984, pp. 61 a 69.

La primera fase de la elaboración de un documento de trabajo básico en el cual pudieran centrarse -- las negociaciones, tuvo lugar durante el Segundo Período de Sesiones (Caracas, 1974) en el que la Segunda Comisión elaboró el documento titulado "Formulación de las Tendencias Principales", que recogía las que se habían identificado a partir de las propuestas presentadas.

En el Tercer Período de Sesiones (Ginebra, --- 1975) la Conferencia aprobó una propuesta del Presidente de las Conferencias en el sentido de que los Presidentes de las Comisiones preparasen un texto único para fines -- de negociación que tuviera en cuenta todas las deliberaciones oficiales y oficiosas celebradas hasta ese momento. Así, la base para las negociaciones en el Cuarto Período de Sesiones (Nueva York, marzo a mayo de 1976) lo constituyó el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación -- -TUFN-. Se encomendó a los Presidentes de las Comisiones el efectuar la revisión del texto si consideraban que había un apoyo suficientemente amplio. Cada Comisión adoptó su procedimiento para la revisión. En la Segunda Comi- -

sión se examinó artículo por artículo y del Cuarto Período de Sesiones resultó el Texto Unico Revisado para Fines - - de Negociación -TURFN- (8)

A partir de la aparición del TURFN la Conferencia centró su atención en las cuestiones que provocaban las discrepancias más serias, que se conocieron como "los asuntos fundamentales" y que fueron llamadas posteriormente "las cuestiones más difíciles", que se referían fundamentalmente al régimen de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, entre otras cuestiones y que fueron - - examinadas durante el Quinto Período de Sesiones (Nueva -- York, mayo y junio de 1976). Paralelamente, la Confederación autorizó al Presidente a preparar un texto sobre la - solución de controversias, que tendría la misma condición y el mismo carácter que el resto del TURFN.

(8) Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar. ob. cit., p. 3.



En el Sexto Período de Sesiones (Nueva York, - 1977) la Conferencia decidió consolidar las distintas - partes del TUREN. El Presidente, en su calidad de jefe del "Colegio" preparó este texto en conjunto con los demás Presidentes de las Comisiones, del Presidente del Comité de Redacción y del Relator General. Este texto se conoció como Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación -TIOFN-.

A partir de la aparición del TIOFN, la Conferencia dió prioridad a la solución de las "cuestiones más difíciles". Así durante el Séptimo Período de Sesiones (Ginebra marzo a mayo y Nueva York agosto y septiembre de 1978)- la Conferencia estableció un nuevo mecanismo de negociación para enfrentar estas cuestiones mediante la creación de siete Grupos de Negociación. Los llamados Estados principalmente interesados constituían el núcleo de un Grupo de Negociación, pero estos estaban abiertos a cualquier Estado que deseara participar en sus trabajos. Este mecanismo se utilizó por vez primera en el Octavo Período de Sesiones (Ginebra, 1979), en el que el "Colegio" realizó la primera-revisión del TIOFN. (9)

(9) Ibidem. p. 4.

Una segunda revisión del TIOFN se realizó en el Noveno Período de Sesiones (Nueva York, marzo y abril, julio y agosto de 1980). En algunos Períodos de Sesiones, la Conferencia no estuvo en condiciones de revisar el TIOFN, aunque recibió informes de los Presidentes de las Comisiones y de los Presidentes de los Grupos de Negociación en los que se proponían fórmulas de negociación en la búsqueda de un consenso. La Conferencia convino por consenso, durante su Décimo Período de Sesiones (Ginebra, 1981), en elevar el TIOFN a Proyecto de Convención, transformándolo así en un documento oficial de la Conferencia.

Durante un Undécimo y último Período de Sesiones (Nueva York, marzo y abril de 1982) se incorporaron al Proyecto nuevas modificaciones resultando de consultas oficiales. Finalmente, el 30 de abril de 1982 fue aprobado el texto de la Convención, que como ya dijimos, recibió 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. En la continuación de este período se aprobó el texto del Acta Final (Nueva York, septiembre de 1982) y en la parte final del período (Montego Bay, Jamaica, diciembre de 1982) se abrió el período a firma de la Convención y se suscribió el Acta Final. (10)

3.

## MEXICO Y LA CONVENCION DE

1982

Como pocos Estados México, ha expresado su compromiso con la Convención ya que la suscribió el 10 de diciembre de 1982 y fue aprobada por el Senado el 29 del mismo mes. El decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1983 y el instrumento de ratificación correspondiente fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 18 de marzo de ese mismo año, siendo nuestro país el tercer ratificante de la Convención. El decreto de promulgación en los términos del artículo 89 de la Constitución es de 18 de mayo de 1983 y fue publicado, junto con el texto completo de la convención, en el Diario Oficial el 10. de junio de 1983.

Este compromiso de México con la Convención y sus principios no resulta novedoso, ya que además de la muy activa participación de nuestro país en los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (III Confemar), hace ya diez años que entró en vigor el esta

blecimiento Constitucional de la Zona Económica Exclusiva - Mexicana. En efecto, el 6 de febrero del 1976 se publicó en -- el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo -- 27 de la Carta Magna, mediante la que se adicionó un párra-- fo octavo de ese artículo, creando la Zona Económica Exclu-- siva, lo que recogía el consenso alcanzado por la entonces - III Confemar y tornó a México en uno de los Estados pioneros en esta materia. Esta reforma entró en vigor 120 días des- - pués de su publicación, es decir el 6 de junio de 1976.

Asimismo se promulgó, el 13 de febrero de ese mismo año, la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artí-- culo 27 Constitucional, que entró en vigor simultáneamente - a la reforma a ese artículo Constitucional, reglamentando - - de manera más detallada los derechos de soberanía y las - - jurisdicciones que la Nación ejerce sobre la Zona Económica - Exclusiva. Posteriormente, con fecha 7 de junio de 1976, el Ejecutivo Federal promulgó el Decreto que fija el límite - - exterior de la Zona Económica Exclusiva, que entró en vigor - el 31 de julio de ese año.

Por otra parte, se introdujeron modificaciones a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y se suscribieron Acuerdos con los Gobiernos de Cuba y los Estados Unidos de América que definían los límites de las respectivas Zonas Económicas Exclusivas y reglamentaban la pesca por nacionales de esos países en la Zona Económica Exclusiva de México.

En lo que se refiere a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el 13 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 37 de la Ley relativo a los permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras, introduciendo el concepto de la Zona Económica Exclusiva y el de las aguas territoriales, ya que la anterior formulación de esta ley se refería a las "aguas nacionales". En este artículo 37 reformado, actualmente en vigor, se establece la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la Zona Económica Exclusiva y se faculta al Ejecutivo Federal para conceder -excepcionalmente- permiso de pesca a embarcaciones -

extranjeras para cada viaje "cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de -- pesca de las embarcaciones nacionales". Esta reforma entró en vigor simultáneamente con el párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional.

El régimen establecido para las pesquerías en los textos que habían alcanzado ya el consenso de la comunidad internacional en los trabajos de la III Confemar, y que como ya hemos apuntado, quedaba recogido en la legislación mexicana entonces vigente obligaba a México, como Estado ribereño, a poner a disposición de otros Estados el excedente de la captura permisible con respecto a la capacidad de captura de las embarcaciones nacionales, de acuerdo con el interés nacional.

En este sentido, se concluyeron Acuerdos de Pesca con Cuba y con los Estados Unidos, el 26 de julio y el 24 de noviembre de 1976 respectivamente. Atendiendo al propósito del gobierno de México, de que sus embarcaciones

pescaran el total de la caputra permisible de camarón en su Zona Económica Exclusiva del Golfo de México para el 31 de diciembre de 1979, ambos acuerdos contemplaron el retiro paulatino de las flotas camaroneras cubanas y norteamericanas para esa fecha, mediante una reducción anual de las cuotas otorgadas, por lo que desde esa fecha el total de la captura permisible de camarón en la Zona Económica Exclusiva del Golfo de México es aprovechada por embarcaciones mexicanas. El acuerdo con los Estados Unidos fué denunciado unilateralmente por México en diciembre de 1980, junto con otro Acuerdo suscrito en Agosto de 1977 que autorizaba a embarcaciones mexicanas a pescar en aguas de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de ese país en el Océano Atlántico y en el Golfo de Alaska, al considerar que ya no satisfacían los intereses nacionales.

Uno de los elementos que importa mucho destacar de los Acuerdos suscritos en 1976 con Cuba y con los Estados Unidos, es el de que fueron acompañados con sendos intercambios de notas en la misma fecha de suscripción, que delimitaban las fronteras marítimas comunes frente a --

sus costas tanto en el Golfo de México como en el Océano - Pacífico en el caso de los Estados Unidos y el Golfo de México con el Caso de Cuba. Con los Estados Unidos intentó - formalizar el intercambio de notas mediante un Tratado suscrito en 1978. Sin embargo, el Senado norteamericano no - ha aprobado ese instrumento por lo que está pendiente su - ratificación por ese país. Afortunadamente, el intercambio de notas de 1976 sigue en pleno vigor ( 11 ), ya que - la denuncia del Acuerdo de Pesca en 1980 no afectó el valor de ese intercambio y que aún cuando se encuentra referido en el Acuerdo y se produjo en la misma fecha, se trata de un acto distinto y de una aplicación más amplia que - la sola materia propiamente pesquera.

El compromiso de México con la Convención es - aún evidente con la aprobación por el Congreso y promulgación por el Ejecutivo el 8 de enero de 1986 de la Ley Fedederal del Mar, que incorpora a la legislación nacional -- las principales normas de la Convención relativas a las - zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, lo que -

( 11 ) Szekely, Alberto, "Notas sobre la Práctica del México Post-Revolucionario en el Derecho Internacional", en "Obra Jurídica Mexicana, México, 1985, Tomo III, p. 2522.



fue considerado conveniente en razón de que la Convención -- no ha entrado aún en vigor y de que era necesario, para cumplir con algunas de las responsabilidades que impone la Convención, legislar sobre algunas cuestiones en el orden nacional, para los efectos de su plena aplicación.

En efecto, tal como se señala en la exposición de Motivos de la Ley Federal del Mar, muchas de las disposiciones de la Convención son de índole general por lo que requieren de su legislación a nivel nacional. Más aún, un importante número de artículos "obligan a los Estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos -- y sobre todo, para que los derechos que de ellos obtienen -- puedan oponerse eficazmente a terceros".

La Ley Federal del Mar derogó a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional y se constituyó en Ley reglamentaria de los Párrafos Cuarto--Quinto, Sexto y Octavo del propio artículo ya que, a diferencia de la Ley que deroga, no se refiere solamente a la Zona-

Económica Exclusiva, sino que reglamenta todas las zonas -  
marinas sujetas a la jurisdicción nacional a saber: el --  
Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores, La Zona - -  
Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Contiu  
nental y las Plataformas Insulares, así como cualquier - -  
otra permitida por el derecho internacional (artículo 3)

## I I

LOS ESPACIOS MARINOS EN LA CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO-  
DEL MAR DE 1982.

La Convención reglamenta y establece en su articulado diversos espacios o zonas marinas que tienen diferente naturaleza y algunas de las cuales están sujetas a la jurisdicción nacional del Estado ribereño. En efecto, la Convención recoge en su texto la reglamentación de las zonas marinas de jurisdicción nacional como son el Mar Territorial, las Aguas Interiores, la Zona Contigua, las Aguas Archipelágicas, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. En cada una de estas zonas, en el Estado ribereño, ejerce ya sea soberanía o derechos de soberanía que tienen un objeto, naturaleza y alcance diferentes por lo que conviene referirse al espacio marino en el que se ejercen, ya que como antes mencionados esto nos permitirá conocer con mayor exactitud los alcances de la Zona Económica Exclusiva y del régimen establecido para los recursos vivos en ella.

Por otro lado, reglamenta el régimen aplicable al Alta Mar, es decir a las partes o áreas de mar no sujetas a la jurisdicción nacional.

En esta parte, haremos una breve referencia a cada uno de estos espacios marinos en los términos de la Convención y analizaremos el surgimiento del concepto de la Zona Económica Exclusiva cuyo contenido y alcance es objeto de análisis más adelante en este trabajo.

#### 1. LAS AGUAS INTERIORES.

##### A) REGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES EN LA CONVENCION.

El artículo 8 de la Convención establece que las aguas situadas en el interior de la línea de base del Mar Territorial forman parte de las aguas interiores del Estado, con las salvedades dispuestas en la parte IV de la Convención relativa a los Estados Archipelágicos que examinamos más adelante. Asimismo, el numeral 2 de ese artículo

establece que cuando el trazado de una línea de base recta, establecida de conformidad con el método establecido en el artículo 7 -al que haremos referencia en el apartado relativo al Mar Territorial- "produzca el efecto de encerrar como Aguas Interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención". (12). Este principio -que se explica mas adelante en el punto 2 de este capítulo relativo al Mar Territorial- está tomando del artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

Las Aguas Interiores del Estado ribereño constituye parte de su territorio. En ellas, con la salvedad expuesta, no existe derecho de paso inocente. Tampoco existen las excepciones a la jurisdicción penal y civil del Estado ribe

(12) Este ría el caso de la parte norte del Golfo de California, en el que se produjo este efecto con el Decreto del Ejecutivo Federal de 25 -- de agosto de 1968 que delimita el Mar Territorial mexicano mediante la utilización de líneas de base rectas uniendo las islas de San Esteban, Tiburón y Dátil, conformando esa área como Aguas Interiores (supra 21).- En este sentido, en esa área existe derecho de paseo inocente en los -- términos de la Convención y de la legislación nacional.

sobre personas o cosas a bordo de embarcaciones extranjeras en sus Aguas Interiores, que se establecen en el Mar Territorial, según veremos más adelante. Incluso, el reglamentar-- estas excepciones de jurisdicción penal y civil sobre embarcaciones o personas o cosas a bordo de embarcaciones extranjeras enpaso por el Mar Territorial, establece el derecho -- del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes -- medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil - u otras medidas en materia penal, cuando estas embarcaciones pasen o se detengan en el Mar Territorial procedente de sus Aguas Interiores (numeral 5 del artículo 27 y numeral 3 del artículo 28)

#### B) LAS AGUAS INTERIORES EN LA LEGISLACION NACIONAL

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional establece que son propiedad de la Nación las Aguas Marinas - Interiores. Asimismo hace un listado de las aguas interiores propiedad de la Nación como son las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente conel mar y las aguas propiamente continentales como son las de los la--

gos interiores (13) de formación natural, las de los ríos-- y sus afluentes, las de las corrientes constantes o inter-- mitentes, etc. Asimismo, establece el régimen de las aguas de propiedad particular.

En este sentido, es pertinente destacar que el -- artículo 27 de la Constitución distingue entre las Aguas -- Marinas Interiores y las aguas continentales, aún cuando -- esta distinción es sólo enunciativa, ya que cuando se trata de aguas de propiedad nacional, les otorga el mismo régimen jurídico. El párrafo sexto del propio artículo 27 establece como veremos en el apartado correspondiente al Mar Territo-- rial, que el dominio de la Nación --sobre las aguas de pro--

(13) El concepto de aguas continentales no es un concepto propiamente-- jurídico ya que no es recogido como tal por la legislación nacional o -- por el derecho internacional. La Organización de las Naciones Unidas -- para la Agricultura y la Alimentación y en general la comunidad científica internacional lo utiliza para referirse a las corrientes o cuerpos de agua dentro del territorio de los Estados que no tienen vinculación -- ecológica con el mar y por lo tanto para efectos de ordenación e inves-- tigación tienen características totalmente diferentes y constituyen de -- hecho cuerpos y corrientes independientes aún cuando vayan finalmente a -- desembocar en el mar.

piedad nacional- es inalienable e imprescriptible y que el aprovechamiento de los recursos no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal en los términos de las leyes.

El artículo 34 de la Ley Federal del Mar, reglamentaria de la Constitución en esta materia, establece que la Nación ejerce soberanía en las áreas de mar denominadas Aguas Marinas Interiores, "comprendidas entre las costas --naciones, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano".

De la misma manera, establece que son Aguas Marinas Interiores "aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial" (artículo 36), y señala que incluyen: las de las bahías internas; las de los puertos; -- las internas de los arrecifes; y las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar.



Por otra parte, establece el límite interior - - de las Aguas Marinas Interiores (artículos 37 y 38), que -- coincide con la línea de bajamar, que es la de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un momento dado, a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación, y su límite exterior (artículo 39) que coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial.

Finalmente, el artículo 41 de esta Ley Reglamentaria establece, siguiendo el principio establecido por la -- Convención, que las embarcaciones extranjeras que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese solo hecho, al cumplimiento de esa Ley y de las demás disposiciones aplicables de la República.

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento - - de la Pesca establece en su artículo 5, que esa ley regula y fomenta la pesca en las Aguas Interiores. En razón de que este instrumento legislativo no distingue entre Aguas Mari-

nas Interiores y aguas interiores continentales, debe interpretarse que en el concepto genérico de Aguas Interiores comprende tanto a las Aguas Marinas Interiores, como a los cuerpos y corrientes continentales. (14)

(14) El artículo 5 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca fue -- reformado en 1983. En la redacción anterior de este artículo se hablaba mayor propiedad de las "Aguas Interiores de propiedad nacional", siguiendo con precisión los términos del artículo 27 de la Constitución. En el artículo 5 reformado se habla genéricamente de las "Aguas Interiores" sin distinguir entre las aguas de propiedad nacional y las aguas de propiedad particular.

## 2. EL MAR TERRITORIAL.

### A) REGIMEN DEL MAR TERRITORIAL EN LA CONVENCION.

La Convención de 1982, siguiendo las disposiciones de la todavía vigente Convención de Ginebra de 1958 relativa al Mar Territorial y a la Zona Contigua, establece -- en su artículo 2 que la soberanía del Estado Ribereño se -- extiende más allá de su territorio y de sus Aguas Interiores, "a la franja de mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial" y señala que esta soberanía "se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, como al lecho y subsuelo de ese mar", redacción que corresponde a los artículos 1 y 2 de la Convención de 1958.

En este punto la Convención de 1982 introduce -- una innovación importante, y es que a diferencia de la Convención de Ginebra en la que la comunidad internacional --- no pudo ponerse de acuerdo con respecto a la anchura del Mar Territorial debido a la resistencia de las potencias marítimas con respecto a la modificación del principio de las tres

millas que para ese momento ya había sido superado por la realidad. (15) hace referencia específica a la anchura del Mar Territorial, consagrando el derecho del Estado ribereño a establecer un Mar Territorial de hasta 12 millas marinas. Al respecto, la Convención señala que "Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su Mar Territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas a partir de líneas de base" determinadas de conformidad con ella. (artículo 3).

La línea de base normal a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial es, de conformidad con el artículo 5, "la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

(15) Un completo análisis sobre los debates sobre la anchura del Mar Territorial en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra, Suiza, en 1958 y en la que México sostuvo el principio de que el Mar Territorial podría extenderse hasta una distancia de 12 millas marinas desde las costas del Estado ribereño, puede encontrarse en: García Robles, Alfonso, "La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, debates sobre la anchura del Mar Territorial" en Nueva Política, Vol. 1, Número 4, México, octubre-marzo de 1977, pp. 187 a 207.

La Convención, siguiendo también a la Convención de Ginebra de 1958, contempla en su artículo 7, otro sistema para trazar el límite interior del Mar Territorial que es el de las líneas de base rectas, que puede aplicarse "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas -- situadas a lo largo de la costa situada en su proximidad -- inmediata (16) Estas líneas de base recta han de trazarse de manera que unan los puntos apropiados, en los términos que fija la propia Convención.

De conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Estado ribereño podrá determinar las líneas de base para fijar la anchura del Mar Territorial y determinar por ende las áreas que constituyen en Aguas Interiores, --

(16) El hecho de que la Convención de 1982 en este artículo, al igual que la Convención de Ginebra de 1958 en su artículo 4, autorice el uso de líneas de base rectas en los casos de la existencia de una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata es especialmente relevante en el caso del Golfo de California.

El Ejecutivo Federal Mexicano, mediante Decreto de 28 de agosto de -- 1968, publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes, delimita el Mar Territorial Mexicano mediante la utilización del principio de líneas de base rectas uniendo las islas San Esteban, Tiburón y Datil, -- de manera que la parte norte del Golfo queda constituida como Aguas Interiores Mexicanas.

Es pertinente señalar, sin embargo, que los Estados Unidos objetaron la determinación unilateral mexicana, ya que consideraban que los trazos -- se apartaban de la dirección general de la costa, que las islas ligadas no constituirían una franja en el sentido de la Convención de 1958 y que --

combinando cualesquiera de los métodos establecidos por la propia Convención -es decir las líneas de base normales y las líneas de base rectas-, según las circunstancias. Asimismo, la Convención establece principios para determinar las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide el Mar Territorial en la desembocadura de los ríos (artículo 9), en Bahías pertenecientes a un solo Estado (artículo 10), Puertos (artículo 11) y Elevaciones de bajamar (artículo 13).

La Convención establece de la misma manera (artículo 16) que las líneas de base para medir la anchura del Mar Territorial, determinandas de conformidad con el propio instrumento deben figurar en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar ubicación, las que pueden ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de pun-

esta no permitía un trazo doble que resultara en una intersección. -- Otro de los elementos frecuentemente citados para cuestionar la validez de esa delimitación era el hecho de que en los términos de la Convención de 1958 se tenía la obligación de publicar cartas marinas -- oficiales en las que se indicaran claramente esas líneas de base. Al respecto, la Convención de 1982 autoriza a sustituir esas cartas marinas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente datum geodésico, pero establece asimismo la obligación de darle publicidad adecuada y de depositar un ejemplar en poder del Secretario General de Naciones Unidas (artículo 16) En todo caso esa zona marina quedó incuestionablemente incorporada dentro de la Zona Económica Exclusiva establecida en 1976. Szekely, Alberto, "México y el Derecho Internacional del Mar". Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 112 a 120.

tos en cada una de las cuales se indique específicamente - - el datum geodésico y a las cuales el Estado ribereño debe -- dar publicidad y depositar un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Debe interpretarse entonces, que la publicación de esas cartas o listas de coordenadas oficiales y su depósito constituyen un elemento fundamental para que el Estado ribereño pueda oponerlo a terceros -- Estados, lo que es particularmente relevante ya que el límite exterior del Mar Territorial, de la Zona Contigua y de la Zona Económica Exclusiva dependen precisamente de esas líneas de base.

La soberanía del Estado ribereño, decíamos, se - extiende más allá de su territorio y de sus Aguas Interiores a una franja de mar adyacente denominada Mar Territorial. El lenguaje de la Convención no deja lugar a dudas en relación al tipo de jurisdicción que ejerce el Estado ribereño sobre esta franja marítima. Se trata de soberanía plena -ius imperium- prácticamente idéntica a la que ejerce sobre su territorio, con las excepciones establecidas por la Convención -- relativas al paso inocente de buques extranjeros y a jurisdicción penal y civil sobre personas a bordo de embarcacio--

nes extranjeras que pasen por el Mar Territorial y que no proceden de sus Aguas Interiores.

La Convención, siguiendo el principio establecido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Sección III), señala en su artículo 17 -- que en el Mar Territorial los buques de todos los Estados tienen derecho de paso inocente.

El propio Tratado, al establecer el significado de paso inocente, señala que éste no será considerado inocente cuando sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Para este efecto, hace un listado de actividades cuya realización lleva a considerar que el paso no es inocente. De este listado destacan las actividades militares o cualquier amenaza o uso de fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política -- del Estado ribereño, el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios del Es



tado ribereño, la realización de actividades de investigación o levantamiento hidrográficos y cualquiera actividades de pesca (artículo 18 y 19)

Asimismo, la Convención autoriza al Estado ribereño a fijar vías marítimas para garantizar la seguridad - - de la navegación y a dictar leyes y reglamentos que regulen el paso inocente a través del Mar Territorial, de conformidad con la propia Convención y con el derecho internacional.

B) EL MAR TERRITORIAL EN LA LEGISLACION  
NACIONAL.

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional. La anchura del Mar Territorial mexicano - fue ampliada de 9 a 12 millas marinas -recogiendo una práctica internacional virtualmente generalizada- mediante Decreto que reformó el primero y segundo párrafos de la fracción II- del artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969.

Asimismo, el párrafo sexto del propio artículo 27 señala que el dominio de la Nación sobre las aguas del Mar -- Territorial es "inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante - concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo - con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". (17)

(17) El régimen de concesiones, permisos y autorizaciones relativas al -- aprovechamiento de los recursos vivos en el Mar Territorial y en los espacios marinos sujetos a la jurisdicción nacional, así como en las aguas interiores continentales, está reglamentado en el Capítulo V de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente.

A este respecto, la Ley Federal del Mar, que como ya dijimos es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de zonas marinas de jurisdicción nacional, recoge los principios de la Convención y establece en su capítulo I, -- relativo al Mar Territorial, el régimen aplicable a esta -- franja de mar.

En este sentido, establece que la Nación ejerce -- soberanía sobre una franja de mar denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores (artículo 23), que la anchura 22,224 metros, medidas a partir de las líneas-- de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mis-- mas, y que límite exterior "es la línea cada uno de cuyos -- puntos está a una distancia de 12 millas marinas, del punto-- más próximo de las líneas que constituyan su límite interior" (artículos 25, 26 y 27).

De la misma manera, establece que las embarcacio-- nes de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, go--

zan de derrecho de paso inocente a través del Mar Territorial mexicano (artículo 29). En este punto, la Ley Federal del Mar introduce por vez primera el concepto de paso inocente, ya que subsistía una disposición de la Ley de Vías Generales de Comunicación -artículo 189- que establecía la libertad de navegación de embarcaciones de pabellón extranjero en el Mar Territorial mexicano, lo que se traducía en la exigencia de que esa navegación se realice de manera pacífica y con sujeción a nuestras leyes y reglamentos. (18)

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece en su artículo 5, normas que regulan y fomentan la pesca en el Mar Territorial (fracción II). El artículo 37 señala la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas territoriales y de la Zona Económica Exclusiva y establece el régimen de permisos excepcionales de pesca al que ya hicimos referencia en el Capítulo I. (19)

(18) Ley Federal del Mar, Exposición de Motivos.

(19) En la versión original del artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972, se establecía la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en "aguas nacionales" y se facultaba discrecionalmente a la Secretaría de Industria y Comercio -entonces- competente en materia de pesca- a conceder permisos para embarcaciones-extranjeras cuando cumplieran con ciertos requisitos.

En síntesis, podemos afirmar que la legislación mexicana vigente establece una reglamentación al Mar Territorial compatible con las disposiciones de la Convención.

Al reformarse este artículo en 1976, simultáneamente a la reforma que introdujo el concepto de la Zona Económica Exclusiva al artículo 27 de la Constitución mediante la adición de un párrafo octavo -a lo que ya hicimos referencia en el Capítulo I de este trabajo-, se abandonó el concepto de aguas nacionales y se introdujeron los de aguas territoriales y de la Zona Económica Exclusiva. Sin embargo, la redacción del artículo no es muy afortunada ya que parece indicar que podrán otorgarse permisos excepcionales de pesca a embarcaciones extranjeras cuando el total de la captura permisible sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales, tanto en las aguas territoriales como en las de la Zona Económica Exclusiva, siendo que este principio sólo se aplica a la Zona Económica Exclusiva ya que en el Mar Territorial el Estado ribereño goza de *IUS IMPERII* y no tiene las obligaciones que se aplican en la ZEE. No obstante, este punto quedaba claro en la entonces vigente Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional (artículo 8) que establecía este principio solamente para la Zona Económica Exclusiva, situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste. En la vigente Ley Federal del Mar este punto es también adecuadamente recogido en su artículo 56 que se refiere exclusiva y expresamente a la Zona Económica Exclusiva.

### 3. LA ZONA CONTIGUA.

#### A) REGIMEN DE LA ZONA CONTIGUA EN LA CONVENCION.

El artículo 33 de la Convención establece que -- en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar las in- -- fracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, -- de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio -- o en su Mar Territorial. Asimismo, señala que la Zona Con- -- tigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas con- -- tadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mi- -- de la anchura del Mar Territorial.

Ya en la Convención de Ginebra de 1958, sobre - el Mar Territorial y la Zona Contigua, se estableció este - concepto. En efecto, el artículo 24 de la Convención de - -

1958 señala que "En una zona de alta mar contigua a su Mar Territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas -- de fiscalización necesarias" para "evitar" y "reprimir" las infracciones a sus leyes o "policía aduanera, fiscal , de -- inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su Mar Territorial". En ese mismo artículo se establecía que la Zona Contigua no podía extenderse "más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial".

De hecho, la Zona Contigua reglamentada por la Convención de 1982 forma parte de la Zona Económica Exclusiva, ya que en razón de ser contigua al Mar Territorial, su límite interiro coincide exactamente con el límite exterior del Mar Territorial, al igual que el límite interior de la ZEE. En esa virtud, al formar parte la Zona Contigua de la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño goza con respecto a los recursos y usos económicos de ella de los mismos derechos a los recursos de usos económicos de ella de los mismos derechos de soberanía y tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que en el resto de la ZEE. El límite exterior de la Zona Contigua puede extenderse hasta 24 millas a -

partir de las líneas de base del Mar Territorial, de tal --  
suerte que la Zona Contigua comprende doce millas marinas.

En la Zona Contigua, el Estado ribereño no --  
ejerce la soberanía en su Mar Territorial. Sin embargo, la  
Convención otorga al Estado ribereño las infracciones a sus  
leyes y reglamentos que se cometan en su territorio o en su  
Mar Territorial, que puede ejercitar en este espacio. Como --  
veremos más adelante, el Estado ribereño no goza de estas --  
facultades en el resto de la Zona Económica Exclusiva.



B) LA ZONA CONTIGUA EN LA LEGISLACION  
NACIONAL.

La Ley Federal del Mar, en su artículo 42, dispone que "La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia - para tomar medidas de fiscalización" necesarias para prevenir y sancionar "las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos".

Como puede observarse, la Ley Federal del Mar -- contempla la competencia de la Nación para prevenir y sancionar las infracciones no sólo de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios listados por la Convención, sino que incluye a las infracciones a la propia Ley y su Reglamento.

La figura de la Zona Contigua no es nueva en la legislación nacional. En efecto, ya la Ley General de Bienes Nacionales (publicada en el Diario Oficial el 30 de enero -- de 1969) en su artículo 18 había establecido una Zona Contigua de tres millas marinas, contigua al límite exterior del Mar Territorial (que entonces era de 9 millas marinas) en la que la Federación tenía la facultad de adoptar las medidas - de control necesarias para evitar y reprimir las infracciones a la legislación aduanal, fiscal, de migración y sanitaria - que pudieran cometerse en el territorio nacional o en el -- Mar Territorial. (20)

(20) Cuando en ese mismo año (1969) se modificó la Ley de Bienes Nacionales, reformando el primero y segundo párrafo de la fracción II del artículo 18, para establecer la anchura del Mar Territorial Mexicano a 12 -- millas marinas, inexplicablemente se dejó intocado el tercer párrafo -- de esa fracción II que establecía la Zona Contigua de tres millas contigua al Mar Territorial, con lo que el legislador nacional se apartaba -- de lo dispuesto por la Convención de Ginebra de 1958 que fijaba el límite máximo de la Zona Contigua hasta doce millas marinas. En este sentido, aún cuando estuviera establecida en la legislación nacional, no podían ejercitarse válidamente las facultades de la federación en esa Zona Contigua ya que su extensión era contraria al derecho -- internacional consagrado en la Convención de Ginebra de 1958, suscrita -- y ratificada por nuestro país y no podía afirmarse que hubiera una costumbre internacional que para ese efecto hubiera alcanzado el nivel de -- generalización requerido para constituirse en derecho consuetudinario -- internacional. Este problema, sin embargo, quedó resuelto con la promulgación de la Ley Federal del Mar.

#### 4. LAS AGUAS ARCHIPELAGICAS.

Una de las innovaciones más interesantes de la -- Convención lo constituye, sin duda, el haber reglamentado específicamente los problemas a que se enfrentan los Estados-insulares para fijar su Mar Territorial, su Zona Contigua, -- su Zona Económica Exclusiva y lo que resulta más novedoso sus Aguas Archipelágicas.

En efecto, la Convención de Ginebra de 1958 relativa al Mar Territorial y la Zona Contigua, no contempló los problemas especiales de los Estados Archipelágicos para fijar sus Zonas Marinas de jurisdicción nacional. El artículo 10 de ese Tratado se limitaba a decir que "una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de aguas, que se encuentra sobre -- un nivel de ésta en pleamar" y que el Mar Territorial de una isla se media de acuerdo con las mismas reglas aplicables -- a los Estados continentales.

El artículo 46 de la Convención de 1982 señala --

que por "Estado Archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas". De la misma manera, define a un "Archipiélago" como "un grupo de islas, incluidas parte de islas, las aguas que la conectan y otros elementos naturales, que están tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal".

La Convención autoriza a los Estados Archipelágicos (artículo 47) a trazar "líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones (y las aguas situadas en el interior de cadenas de arrecifes de islas y atolones), sea entre 1 a 1 y 9 a 1". Es decir, que la superficie marina comprendida en estas líneas de base archipelágicas podrá ser hasta nueve veces mayor que la-

superficie terrestre de las islas, atolones y arrecifes -- emergentes comprendidas dentro de la misma áreas.

Para la fijación de estas líneas de base archipelágicas, la Convención establece en ese mismo artículo una serie de reglas, entre las que destacan las de que tales líneas de base no excederán de 100 millas marinas, no obstante lo cual hasta el 3% del número total de líneas podrán exceder esa distancia hasta un máximo de 125 millas; que el trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general de archipiélago; que no se trazarán hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar a menos que se hayan contruido sobre ellas faros o instalaciones análogas -- que estén permanentemente sobre el nivel del mar; y que no se aplicará el sistema de tales líneas de forma que aisle del -- Alta Mar o de la Zona Económica Exclusiva el Mar Territorial de otro Estado.

Por su parte el artículo 48 de la Convención establece que la anchura del Mar Territorial, de la Zona Conti-

gua, de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental se medirá, en el caso de los Estados Archipelá--cos a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas--conforme a la Convención. Asimismo, el artículo 50 autori--za al Estado Archipelágico a trazar líneas de cierre para la delimitación de sus Aguas Interiores en los casos de desem--bocaduras de ríos, bahías, puertos de conformidad con los --artículos 9, 10 y 11 de esa Convención.

La soberanía del Estado Archipelágicos se extien--de a las aguas archipelágicas, en los términos del artículo--49, independientemente de su profundidad o su distancia de --la costa, es decir que las Aguas Archipelágicas tienen una --condición similar al Mar Territorial adyacente a ellas. Sin--embargo, la Convención establece ciertas modalidades a esa --soberanía que se dan en el caso del régimen del Mar Territo--rial que ya examinamos, pero que no afectan en otros aspec--tos la condición jurídica de esas Aguas.

En efecto, además del derecho de paso inocente-

que en las Aguas Archipelágicas se aplica de la misma manera que en el Mar Territorial para los buques de todos los Estados, se establece en este caso un derecho de paso inocente para las aeronaves de todos los Estados a través de las Aguas Archipelágicas y el Mar Territorial adyacente. La Convención autoriza al Estado Archipelágico a establecer vías marítimas y rutas aéreas para transitar ininterrumpida y rápidamente a través de sus Aguas Archipelágicas, el Mar Territorial adyacente y el espacio aéreo situado sobre ellas, sin condicionar su establecimiento solamente a los casos en que las necesidades de la seguridad de la navegación lo justifique, como se hace en el régimen del Mar Territorial, sino que puede hacerlo válidamente por otras razones de conformidad con sus intereses nacionales. Sin embargo, al designar o sustituir vías marítimas o dispositivos de seguridad de tráfico, el Estado Archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción.

Otra de las modalidades importantes que la Convención impone a la soberanía del Estado Archipelágico sobre sus Aguas Archipelágicas, es de la obligación de respetar (artículo 51) los Acuerdos existentes y de reconocer los derechos de pesca tradicional y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacente en ciertas áreas

situadas en las Aguas Archipelágicas, lo que deberá ser regulado por Acuerdos bilaterales entre los Estados Interesados a petición de cualquiera de ellos.

Finalmente, establece la obligación para el Estado Archipelágico de respetar los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin tocar tierra, así como de permitir -- su mantenimiento y reemplazo. En este punto si bien no se establece la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos como en el caso de la Zona Económica Exclusiva, se -- prescribe la obligación de respetar los existentes.



## 5. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Ya hemos comentado en este trabajo, el enorme -- impacto que el establecimiento generalizado de la Zona Económica Exclusiva ha tenido en la reasignación de las riquezas oceánicas mundiales, especialmente el caso de las pesquerías. Antes de entrar propiamente al análisis de la naturaleza y alcance de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, que constituye el objeto de este trabajo y de lo que nos ocupamos en los Capítulos subsecuentes, conviene referirnos al surgimiento de ese concepto ya que la naturaleza de esos derechos de soberanía está íntimamente ligada con la naturaleza de la Zona en la que se ejercen, que como ya hemos dicho constituye una zona "sui generis".

### A) SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

El establecimiento de las zonas de jurisdicción nacional de 200 millas encuentra sus orígenes hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, mucho tiempo antes de que

se iniciaran los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1973.

Uno de los antecedentes de este movimiento -- lo encontramos en las proclamas norteamericanas de 1945. -- En efecto, en ese año, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emitió dos Proclamas: una sobre la Plataforma Continental y otra sobre las pesquerías en áreas -- adyacentes al Mar Territorial de ese país. Estas proclamas fueron publicadas en fecha distinta, lo que llevó a algunos Estados a una errónea interpretación que las consideraba complementarias y que suponía que los Estados Unidos reclamaban jurisdicción sobre las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, lo que no era el caso. (21)

El verdadero origen de movimiento de las 200 millas lo encontramos en los reclamos jurisdiccionales --

(21) Entre los países que hicieron reclamos jurisdiccionales basados en esta interpretación se encontraban México, Argentina y Panamá, que al reconocer el error modificaron o abandonaron su reclamo. Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad -- Nacional Autónoma de México, 1978, p. 125.

realizados por Chile primero y Perú dos meses más tarde que, en 1947, reivindicaron su "soberanía" sobre zonas marítimas de 200 millas marinas, tal vez basados en la distancia promedio de la corriente de Humboldt frente a sus costas, ya que esos países casi no cuentan con Plataforma Continental. Estos reclamados unilaterales se fueron generalizando en la -- región latinoamericana y extendiendo a otras regiones e incluso a países desarrollados algunas décadas más tarde. Es conveniente señalar, sin embargo, que estos reclamos no eran consistentes entre sí, ya que mientras algunos de ellos se referían a mares territoriales de 200 millas, otros se referían exclusivamente a zonas de pesca. (22)

Estos reclamos o declaraciones unilaterales provocaron fuertes reacciones de las potencias marítimas, ya que surgieron -como ya vimos- en un momento en el que la comunidad internacional no podía llegar siquiera a un acuerdo entre un Mar Territorial de 3, 6, 9 ó 12 millas como sucedió en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona -- Contigua. Sin embargo, influyeron decididamente en el nuevo-- Derecho del Mar y en los trabajos de la III Confemar.

(22) Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 125.

Conviene mencionar, que en la Convención de -- Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos-- Vivos de la Alta Mar, influida sin duda también por estos -- movimientos, se recogía el "interés especial" del Estado ribereño en el "mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su -- Mar Territorial". (artículo 6), por lo que prescribía una -- serie de obligaciones a otros Estados que pescaran en esas -- áreas, en el sentido de acordar con el Estado ribereño las -- medidas de conservación pertinentes y de no adoptar medios -- que fueren opuestas a las que hubiera adoptado el Estado ribereño para la conservación de los recursos vivos en esa zona.

Durante los trabajos de la III Conferencia, el -- establecimiento de la Zona Económica Exclusiva fue una de -- las cuestiones que tomaron forma rápidamente. Esto se debió, quizás, a que muchos Estados desarrollados vieron la oportunidad --al incorporarse a este movimiento-- de someter a su ju risdicción nacional importantes recursos pesqueros adyacentes a sus costas. Para 1973, al inicio de los trabajos de la --

Conferencia, habían surgido ya tres tendencias principales - alrededor de las extensiones jurisdiccionales de los Estados ribereños.

En los extremos se encontraban posiciones más o menos radicales. Una, la de los llamados "territorialistas", defendían un Mar Territorial de 200 millas dentro de lo que podemos llamar la concepción tradicional, es decir, una zona que forma parte del territorio del Estado ribereño y en la que este ejerce plena soberanía, sin más limitación que el derecho de paso inocente de buques extranjeros. (23) La otra posición, la sostenida por las grandes potencias marítimas, tendía a aceptar una zona de 200 millas, pero considerándola como parte del Alta Mar con ciertas preferencias o excepciones a las libertades tradicionales en favor del Estado ribereño.

Entre estas dos tendencias surgió una tercera, que veía la necesidad de darle a la zona un significado de beneficio económico para el Estado ribereño, que fue en última ins--

(23) Los principales exponentes de esta tendencia eran Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Szekely, Alberto, "El Derecho del Mar y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en "Derecho Económico Internacional", Fondo de Cultura Económica, Méx. 1976, pp. 366 y 367.

tancia lo que motivó los reclamos jurisdiccionales de 200 -- millas, sin derogar la libertad de navegación que tanto preocupaba a las potencias marítimas. Esta posición intermedia era la única que podía hacer viable un consenso internacional al respecto, creando una Zona Económica Exclusiva o un Mar Patrimonial concebida como una Zona sujeta a un régimen jurídico "sui generis" -sin ser ni parte del Mar Territorial, ni parte del Alta Mar- en la que el Estado ribereño tiene -- no soberanía sobre el área misma, sino "derechos de soberanía" sobre los recursos naturales contenidos en ella (24). - Esta idea tenía dos grupos promotores básicos. Uno latinoamericano -los países del Caribe- que proponían un "Mar Patrimonial", concepto que fue recogido en la declaración de Santo Domingo de 1972 (25), y otro grupo africano que proponía una "Zona Económica Exclusiva".

(24) Ibidem.

(25) Los países que suscribieron la Declaración de Santo Domingo, el 9 de junio de 1972, en la que se recoge el concepto de Mar Patrimonial en el que los Estados ribereños ejercen "derechos soberanos" sobre los recursos naturales renovables y no renovables, fueron: Barbados, Colombia, Costa Rica, Rep. Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela, El Salvador y la Guyana. Gómez-Robledo, Alfonso. "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introdutoria -- a la Convención de Montego Bay", Miguel Angel Porrúa editor, México, 1986, p. 58.

Aunque el concepto del "Mar Patrimonial" causó mayor impacto inicial, fue el de "Zona Económica Exclusiva"- el que finalmente tuvo mayor aceptación y adquirió para 1974 en la "Formulación de las Tendencias Principales" carta de naturaleza. Este punto de consenso emergió definitivamente en el Tercer Período de Sesiones celebrado en Ginebra en -- 1975 y quedó plasmado en el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación -TUFN-, así como en la revisión de este documento Texto Unico Revisado para Fines de Negociación -TURFN-, que surgió del Cuarto Período de Sesiones celebrado, como ya dijimos, en Nueva York en 1976. (26)

B) REGIMEN DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN  
LA CONVENCION.

El artículo 55 de la Convención señala que la - Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar-Territorial y adyacente a éste, sujeta "al régimen jurídico - establecido en esta parte".

(26) Szekely, Alberto. ob. cit., p. 367.

La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base las cuales se mide el Mar Territorial. El límite interior de la Zona coincide exactamente con el límite exterior del Mar Territorial que, como ya vimos, no se extenderá más allá de 12 millas marinas de las líneas de base del Mar Territorial, siendo su límite exterior adyacente al Alta Mar.

La Convención define con precisión los derechos jurisdicciones y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva. El estado ribereño tiene de conformidad con el artículo 56 "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar".



El Estado ribereño tiene esos mismos derechos con respecto a otras actividades económicas en la Zona Económica Exclusiva, como pueden ser la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos. Asimismo, la Convención le reconoce jurisdicción y derecho exclusivo respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales e instalaciones y estructuras; la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Como veremos con detalle en los Capítulos siguientes de este trabajo, relativos a los derechos sobre soberanía y obligaciones del Estado ribereño con respecto a los recursos vivos en la ZEE, el Estado ribereño tiene, de conformidad con los artículos 61 y 62, la obligación de asegurar, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos en su Zona no se vea amenazada por el exceso de explotación, y al mismo tiempo, la de promover el objetivo de la utilización óptima de esos recursos. En ese sentido, el Estado ribereño debe determinar la captura permisible de cada especie y cuando esa captura permisible sea mayor que su capacidad nacional de captura, dará acceso a otros Esta-

dos al excedente de la captura permisible de conformidad con las modalidades y condiciones establecidas en su legislación nacional, que deberán estar en consonancia con la Convención.

En la Zona Económica Exclusiva, como hemos visto, el Estado ribereño no ejerce soberanía como en el caso del Mar Territorial, sino derechos de soberanía sobre los re cursos naturales y los usos económicos de este espacio marino y, por otra parte, jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades. La ZEE no es pues una extensión del territorio del Estado ribereño sujeta solamente al derecho de paso inocente como el Mar Territorial, sino una zona "sui generis" adyacente.

En esa virtud, la Convención establece que en la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados gozan de las tradicionales libertades de navegación y sobrevuelo, y de -- tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar igualmente legítimos y relacionados con esas libertades. Asimismo, se aplican en la ZEE las disposiciones generales -- relativas a derecho de navegación, nacionalidad y condición- jurídica de los buques, derechos y deberes del Estado del pa

bellón, actos de piratería, derecho de persecución, etc., -- que se reglamentan en la parte relativa al Alta Mar de la -- Convención en la medida en que no sean incompatibles con -- las disposiciones de la parte V, es decir la que reglamenta -- a la Zona Económica Exclusiva.

En lo que se refiere a la delimitación de la -- Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes -- o situadas frente a frente (27) y (28), la Convención esta--

(27) Una de las cuestiones más importantes y difíciles que enfrentó la -- III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue la de -- la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas -- adyacentes o situadas frente a frente. Aun cuando en las primeras ver-- siones del texto de negociaciones se recogían los principios de la equi-- distancia cuando fuere apropiada su utilización y de las circunstancias -- especiales existentes en cada caso, los que fueron eliminados finalmente -- del texto del proyecto de Convención de la búsqueda del consenso, quedan -- do solamente recibido el principio de la equidad que debe buscarse me-- diante el acuerdo entre los Estados involucrados. Galindo Pohl, Reynaldo, "The Exclusive Economic Zone in the Light of -- Negotiations on the Third United Nations Conference on the Law of the -- Sea", en The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective, edi-- tado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, -- E.U.A., 1984, p. 42.

(28) De cualquier manera, el principio de la equidistancia es el más -- frecuentemente utilizado. cabe señalar además que la existencia de dere-- chos históricos y circunstancias especiales, y el principio de la equi-- distancia, a falta de acuerdo entre los Estados interesados, fueron reco-

blece en su artículo 74 que esa delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados involucrados sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

Asimismo, se establece que cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre los Estados interesados, éstos - - recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV - - de la Convención relativa a la Solución de Controversias. La Convención establece también que, cuando exista en vigor un -- acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones de delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad con lo dispuesto por ese acuerdo.

Finalmente la Convención establece la obligación

gidos por las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y sobre la Plataforma Continental.

Este principio ya no fue recogido en el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido en 1969, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, que reconoció de manera enfática que el empleo del método fundado en la equidistancia podía, en ciertos casos, producir efectos absurdos. En ese sentido, señaló en su fallo que debería prevalecer el acuerdo entre los Estados interesados sobre la base de principios equitativos que llevaron a un resultado razonable. Gómez-Robledo V, Alfonso. "El Nuevo Derecho del Mar, Guía introd. a la Convención de Montego Bay", M. Angel -- Porrúa Editor, Méx. 1986, pp. 79 a 83.

del Estado ribereño de dar adecuada publicidad a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva mediante la publicación de cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación, y autoriza a sustituir las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación en Cartas a escala, por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. El Estado ribereño tiene la obligación de dar la debida publicidad a esas cartas o listas de coordenadas geográficas y de depositar un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### C) LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Ya en el Capítulo I de este trabajo relacionamos las reformas constitucionales y adecuaciones a la legislación nacional mediante las cuales se adoptó en 1976 la Zona Económica Exclusiva y se adecuó el régimen jurídico interno a lo establecido por la Convención de la cual México es signatario y ratificante.

En efecto, el párrafo octavo del artículo -- 27 de la Constitución General de la República establece -- que la Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva, si-- tuada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los -- derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen -- las leyes del Congreso. El propio párrafo octavo señala que la "Zona Económica Exclusiva se extenderá a 200 millas náuti-- cas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se -- mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esta ex-- tensión produzca superposición con las Zonas Económicas Ex-- clusivas de otros Estados, la delimitación de las respecti-- vas Zonas se hará en la medida en que resulte necesario, me-- diante acuerdo con esos Estados".

Por su parte, la Ley Federal del Mar, reglamen-- taria de la Constitución en lo que respecta a las Zonas Mari-- nas de jurisdicción nacional, establece en su artículo 46 -- en términos prácticamente idénticos al literal a) del nume-- ral 1 del artículo 56 de la Convención, que la Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva, situada fuera del Mar Terri-- torial y adyacente a éste: "Derechos de soberanía para los-

finés de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes -- y de los vientos".

De la misma manera, el mismo artículo señala que la Nación ejerce jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marinas; a la protección y preservación del medio marino y otros derechos y deberes -- que fije la propia Ley y el derecho internacional.

Los artículos 47, 48, 49 y 55 de la Ley recogen los principios de la Convención relativos a las libertades -- de los Estados extranjeros de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos legítimos relacionados con esas libertades; a que en el ejercicio de los

derechos y jurisdicciones de la Nación en la Zona, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás -- Estados y que los Estados extranjeros al ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan con la legislación nacional y con las normas aplicables del derecho internacional.

Se establece (artículos 50 y 53) que la Zona -- Económica Exclusiva mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contenidas desde las líneas de base a -- partir de las cuales se mide el Mar Territorial; que el límite interior de la Zona coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial y que el límite exterior es la línea "cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial..., a una distancia de 200 millas marinas".

Señala, asimismo, que el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, "en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas



geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas-oficialmente reconocidas por México", ajustándose en este punto a la obligación dispuesta en la Convención a la que hicimos referencia.

En lo que concierne a la delimitación de las líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de los Estados vecinos -en los casos en que produzca una superposición entre las mismas-, el artículo 8 de la Ley autoriza al Ejecutivo Federal a negociar acuerdos -- con esos Estados, de conformidad con el derecho internacional.

Sin embargo, en este punto la ley mexicana señala un elemento adicional no contemplado en la Convención que establece, como ya vimos, que la delimitación se hará -- por acuerdo entre los Estados interesados sobre la base del

derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa. En efecto, el artículo 9 de la Ley establece que las zonas marinas mexicanas no se extenderán más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado. Asimismo, dispone que el Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de las líneas de base del Mar Territorial mexicano y que en esos casos se buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable.

La Convención -como veremos con mayor detalle- en el punto relativo a la Plataforma Continental- se apartó del principio de la equidistancia que recogían las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Plataforma Continental, siguiendo los fallos de la Corte Internacional de Justicia en ciertos casos de delimitación de la Plataforma que le fueron sometidos, en los que consideró que este principio podía, en ciertas circunstancias, producir resultados absurdos.

La razón de esta disposición de la Ley Federal del Mar radica en que en el caso de la delimitación de las zonas marinas mexicanas con las zonas de jurisdicción marina de los Estados vecinos, el principio de la equidistancia es el que resulta más equitativo y fue el que se utilizó en los intercambios de notas de 1976 con Cuba y los Estados Unidos.

Finalmente, en lo que respecta a los recursos vivos, determina que el Ejecutivo Federal "dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva y sin perjuicio de lo anterior promoverá la utilización óptima de dichos recursos". De la misma manera, recoge el principio en el sentido de que cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones nacionales, se dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de conformidad con el interés nacional y con los términos de la legislación mexicana de pesca.

En lo que respecta a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el artículo 5 señala que esa Ley regula y fomenta la pesca en la Zona Económica Exclusiva, entre otros espacios marinos. Por otra parte, el artículo 37 prohíbe la pesca por extranjeros en la Zona Económica Exclusiva y establece el régimen y las condiciones de los permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

En síntesis, podemos afirmar que la legislación mexicana establece el régimen de la Zona Económica Exclusiva en términos totalmente compatibles si no idénticos a la Convención, lo que resulta congruente con el papel de los Tratados Internacionales en el régimen constitucional mexicano.

6. LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

A) REGIMEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA -  
CONVENCION.

La Convención establece el régimen de la Plataforma Continental en términos muy similares a la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

En efecto, el artículo 76 de la Convención establece que la Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende "el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo - - de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de - 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los - casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Como puede observarse, la Convención de 1982 establece con precisión que la expresión "Plataforma Continental" abarca toda la extensión del margen continental o hasta el límite de 200 millas cuando el margen no llegue a esa distancia, a diferencia de la Convención de Ginebra que no era muy precisa en cuanto a la fijación del límite de la Plataforma, ya que señalaba que esta expresión designaba "el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". (29)

La Convención define que el margen continental -- comprende la prolongación sumergida de la masa continental y -- está constituido por el lecho y el subsuelo de la Plataforma -- el talud y la emersión continental, precisando que no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su -- subsuelo.

(29) Artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma -- Continental.

Para los casos en que el margen continental de la Plataforma se extienda más allá de las 200 millas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, la Convención fija los procedimientos para fijar el límite exterior de la Plataforma en el lecho del mar, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud. Estos puntos fijos son los más alejados de las costas, en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, que a su vez se determina como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

De cualquier manera esos puntos fijos -que constituyen el límite exterior de la Plataforma- deberán estar -- situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, o de 100-millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros. (30)

(30) La isóbata es la línea que une profundidades de 2,500 metros.

En los casos en que la Plataforma Continental -- exceda del límite de 200 millas, el Estado ribereño está -- obligado a presentar información sobre los límites de la Plataforma a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, la que hará recomendaciones a los Estados ribereños de su Platформа tomando como base esas recomendaciones será definitiva y obligatoria.

Para la delimitación de la Plataforma entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la Convención establece el mismo sistema que en los casos del Mar - Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, - es decir el acuerdo entre los Estados interesados sobre la base del derecho internacional para llegar a una "solución equitativa". En este punto la Convención se aparta de lo dispuesto por la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma - Continental, que dispone en su artículo 6, que a falta de - - acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, "ésta se determinará por la línea media cuyos -- puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base donde se mide la extensión del Mar Territorial de cada Estado".



La razón de esta diferencia, que elimina la referencia a la equidistancia y a la existencia de circunstancias especiales, la encontramos en el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido en 1969, relativo a la delimitación de la Plataforma Continental de Mar del Norue, que le fue sometido por los Gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y la República Federal de Alemania. En ese fallo, la Corte reconoció que, en algunos casos, la aplicación del principio de la equidistancia podía provocar resultados absurdos. Reconoció también, que este principio no había alcanzado el valor de norma consuetudinaria y que la existencia de circunstancias especiales, invocado por Alemania, no podía ser aplicado ya que ese país no había ratificado la Convención de 1958 y por ello no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones.

Así, en ese fallo, la Corte sostuvo que en materia de delimitación era necesario el acuerdo entre los Estados interesados y que el mismo debía realizarse según principios que produjeran un resultado equitativo. Este mismo criterio fue ratificado por la Corte en otros fallos emiti-

dos en casos posteriores. (31)

Por otra parte, la Convención establece las mismas obligaciones señaladas en los casos del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, en lo que respecta a la publicidad de cartas y listas de coordenadas geográficas que señalen el límite exterior de la Plataforma Continental y su depósito en poder el Secretario General de las Naciones Unidas y en este caso, además en poder del Secretario General de la Autoridad de los Fondos Marinos.

(31) En ese caso tanto Dinamarca como los Países Bajos deseaban que se aplicara el método de la equidistancia, mientras que la República Federal de Alemania deseaba que se aplicara el criterio de circunstancias especiales, ya que consideraba inequitativo el método de la equidistancia ya que se traducía en que ese país tendría una Plataforma Continental muy pequeña, resultando de las existencias de concavidades y conexiones de la costa, que el principio de la equidistancia tiende a ampliar de manera desproporcionada. El mismo criterio de la equidad fue sostenido por la Corte en los casos de la delimitación de la Plataforma Continental sometidos, por Francia y la Gran Bretaña en el Mar de Iroise - resuelto en 1975, y por Túnez y Libia, resuelto en 1982. En razón de esos fallos, la Convención de 1982 recogió el principio del acuerdo entre los Estados interesados sobre la base de la equidad para la delimitación, entre Estados adyacentes o situados frente a frente, de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional. Gómez-Robledo V., Alfonso, "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay", Miguel Angel Porrúa Editor, México-1986, pp.

En términos prácticamente idénticos a la Convención de Ginebra de 1958 (artículos 2 y 3), el artículo 77 de la Convención de 1982 establece que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales, sin afectar la condición jurídica de las aguas supra-yacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

A diferencia de los derechos de soberanía que el Estado ribereño tiene sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva (32), los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre la Plataforma Continental son exclusivos, es decir, que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos de ésta, nadie puede em-

(32) Debe interpretarse que las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en la Zona Económica Exclusiva tampoco pueden ser emprendidos por ningún Estado sin el consentimiento expreso del Estado ribereño. Con respecto a los recursos de la Plataforma Continental, el Estado ribereño es plenamente soberano y no tiene ninguna obligación de permitir actividades de exploración o explotación por cualquier otro Estado. El lenguaje utilizado por la Convención al hablar de "ocupación real o ficticia" y de "declaración expresa" se dirige a reforzar esta idea. En este sentido, con respecto a los recursos vivos de la Plataforma Continental, como veremos en más adelante, relativo a las especies sedimentarias, el Estado ribereño no tiene la obligación de determinar la captura permisible, su capacidad nacional de captura, ni la de determinar la existencia de excedentes, que se aplican en el caso de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva.

prender esas actividades sin un expreso consentimiento. Estos derechos son, además, independientes de su "ocupación real - o ficticia y de toda declaración expresa" (numeral 3 del artículo 77)

La Convención determina que los recursos naturales a que se refiere el régimen de la Plataforma con los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo y, los organismos vivos pertenecientes a las especies sedimentarias que analizamos más adelante en este trabajo.

Por otro lado, en esta parte reitera las libertades de otros Estados en cuanto a la navegación y al tendido y conservación de cables y tuberías submarinos en el lecho marino, aunque señala que el trazado de la línea de tendido estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

Finalmente, en lo que se refiere al régimen y -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

delimitación de la Plataforma Continental de las Islas, - - aún cuando la Convención no lo contemple expresamente, debe interpretarse que el Tratado identifica a la Plataforma Insular -o zócalos submarinos de las islas como las llama con propiedad nuestra Constitución Política- con la Plataforma Continental, por lo que deben aplicarse las mismas reglas - establecidas en el régimen general de la Plataforma.

**B) LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA  
LEGISLACION NACIONAL**

La legislación nacional establece para la Plataforma Continental e Insular mexicana un régimen jurídico compatible con los términos de la Convención.

En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de la República en su párrafo cuarto establece que -- "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los Zóca-

los submarinos de las islas".

En este punto, sin embargo, la Constitución establece un concepto más amplio que el de derechos de soberanía exclusivos, señalado por la Convención, que es el de dominio directo de la Nación. El concepto de dominio directo - "dominium" se refiere a un derecho de propiedad de la Nación sobre los recursos naturales, que se distingue del "imperium" o potestad del Estado sobre el territorio. El dominio directo de la Nación implica la sustracción de estos recursos naturales de la propiedad privada, lo que no implica solamente una modalidad o limitación a esa garantía, sino su completa abolición con respecto a esos recursos determinada por el - - órgano constituyente. (33)

La explotación de esos recursos, entonces, sólo -- puede ser emprendida por los particulares mediante concesión -- que otorgue la Nación respresentada por el Gobierno Federal.

(33) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial-Porrúa, 14a. Edición, México, 1976, po. 185 a 194.

El régimen establecido por el artículo 27 de la Constitución para los recursos naturales de la Plataforma -- Continental resulta, sin embargo, compatible con lo señalado por la Convención, ya que se trata del régimen de derecho interno que se otorga al Estado Mexicano en su Constitución, - lo que no es contrario a los "derechos de soberanía exclusivos", que en el caso de México corresponden solamente a la - Nación.

La legislación reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en lo relativo a las zonas marinas mexicanas, la Ley Federal del Mar, señala en sus artículos 57, 58 y 59-- que "La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental e Insular a los efectos de su exploración y -- explotación de sus recursos naturales"; que estos derechos -- son exclusivos y que son independientes de la ocupación real- o ficticia de la Plataforma Continental e Insular.

Asimismo, determina que los derechos de soberanía

que la Nación ejerce sobre la Plataforma no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre ellas.

Por otra parte, establece en su artículo 62, -- que la Plataforma Continental e Insular Mexicana se extiende a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Mar Territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa -- distancia, conforme a lo dispuesto por el derecho internacional. Agrega, además, que la definición anterior comprende -- la Plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

A diferencia de la Convención que no contempla -- disposición alguna con respecto al límite interior de la -- Plataforma Continental, el artículo 64 de la Ley Federal --



del Mar señala que el límite interior de la Plataforma Continental e Insular mexicana "coincide idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial" y dispone -- en su artículo 65 que límite exterior de la Plataforma mexicana coincide idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, cuando el borde exterior del margen continental no llega a las 200 millas contadas - desde las líneas de base del Mar Territorial.

En lo que se refiere a la delimitación de la Plataforma Continental mexicana con las Plataformas de los Estados vecinos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, la Ley Federal del Mar establece en su artículo 9 -como ya vimos en el punto relativo a la Zona Económica Exclusiva en la legislación nacional- el principio de la equidistancia, que debe privar en los acuerdos - con esos Estados relativos a la delimitación de las zonas marinas mexicanas con las zonas marinas de jurisdicción nacional de esos Estados.

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que regula el aprovechamiento de los recursos vivos

establece, en su artículo 5 que esa Ley regula y fomenta la pesca en la Plataforma Continental, entre otras zonas marinas.

7. ALTA MAR.

A) EL REGIMEN DEL ALTA MAR EN LA CONVENCION

La Convención recoge en su parte VII que establece el régimen jurídico del Alta Mar buena parte de las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar y sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, ya que los cambios introducidos al régimen de los océanos se refieren, como hemos dicho, al nuevo concepto de la Zona Económica Exclusiva, al régimen de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional y a la investigación y conservación del medio ambiente marino.

El artículo 86 de la Convención establece que las disposiciones relativas al Alta Mar, se aplican a "to--

das las partes de mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial o en las Aguas Interiores -- de un Estado, ni en las Aguas Archipelágicas de un Estado -- Archipelágico".

El artículo 87, siguiendo de manera general lo establecido por el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar, establece el régimen de libertad de la Alta Mar. El numeral 1 de este artículo señala que la Alta -- Mar "estará abierta a todos los Estados ribereños o sin litoral. La libertad de la Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional". Señala que ésta comprenderá: -- "a) La libertad de navegación; b) La libertad de sobrevuelo; c) La libertad de tender cables y tuberías submarinas, con sujeción a las disposiciones de la parte VI (34); e) La Libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 21; f) La libertad de investigación científica con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII."

(34) Como vimos en el apartado correspondiente a la Plataforma Continental (parte VI de la Convención), el trazado de la línea de las tuberías submarinas en la Plataforma Continental estará sujeta al consentimiento del Estado ribereño.

Las libertades en el Alta Mar "serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los - intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la Alta Mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona" (35)

Establece asimismo, en su artículo 89, que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier - parte de la Alta Mar a su soberanía, en términos idénticos - al principio establecido en el artículo 2 de la Convención - de 1958.

En artículos subsiguientes la Convención establece las disposiciones generales relativas a los derechos y libertad de navegación y de tendido de cables y tuberías submarinos, nacionalidad y condición jurídica de los buques, - - derechos y deberes del Estado del pabellón, actos de piratería, tráfico ilícito de estupefacientes, transmisiones no autorizadas desde la Alta Mar y derecho de persecución.

(35) Por "Zona" se refiere a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, conforme a la definición recogida en el artículo de la Convención.

En lo que respecta a la conservación y administración de los recursos vivos en la Alta Mar, la sección 2 - de la parte relativa, reglamenta el derecho que todos los Estados tienen que sus nacionales se dediquen a la pesca en -- Alta Mar. El artículo 116 sujeta ese derecho, a las obligaciones convencionales de los Estados, a los derechos y deberes, así como a los intereses de los Estados ribereños, relacionados especialmente con las especies que se encuentren - tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en el Alta-Mar en un área más allá de ésta y adyacente a ella, con las especies altamente migratorias, con los mamíferos marinos, y con las poblaciones anádromas y catádromas -que examinamos - con detalle en este trabajo- y a las disposiciones de esa -- sección.

Todos los Estados tienen, de conformidad con el artículo 117, el deber de adoptar "las medidas que, en relación con sus nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, o de cooperar con otros-Estados en su adopción.(36)

(36) Corresponde al numeral 2 del artículo 1 de la Convención de Ginebra-- sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

Asimismo, el artículo 118 establece la obligación de los Estados para conservación y administración de los recursos vivos de la Alta Mar y de cooperar para el establecimiento, según proceda de organizaciones subregionales o regionales de pesca para ese fin, lo que constituye una innovación importante ya que su establecimiento y conveniencia, para propiciar y facilitar la conservación y administración de los recursos vivos de la Alta Mar no estaba contemplado en la Convención de 1958 sobre Pesca en el Alta Mar.

Para los efectos de la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar (artículo 119), de la misma manera que se establece esta obligación para el Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, según veremos con detalle más adelante, los Estados determinarán la captura permisible y otras medidas de conservación para los recursos vivos en la Alta Mar, lo que constituye una de las condiciones fijadas por la Convención para el ejercicio de la libertad de pesca en el Alta Mar.

Al determinar la captura permisible y otras medidas de conservación, los Estados "tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan... medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones - - de las especies capturadas a niveles que puedan producir - - el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de - las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas".

En este mismo sentido establece para ese mismo efecto, que la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes se intercambiarán periódicamente por conducto -- de las organizaciones internacionales de pesca y con la participación de los Estados interesados.

Finalmente y de manera destacada señala que - los Estados interesados garantizarán "que las medidas de -- conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado".

B) LA PESCA EN LA ALTA MAR EN LA  
LEGISLACION NACIONAL.

Naturalmente que, como no se trata de una zona marina de jurisdicción nacional ni la Constitución de la República ni su ley reglamentaria la Ley Federal del Mar -- contemplan disposiciones relativas al Alta Mar. Sin embargo, el derecho internacional y particularmente la Convención -- establecen una serie de obligaciones para el Estado con respecto a sus nacionales en la Alta Mar. En lo que se refiere a la pesca por nacionales mexicanos en la Alta Mar, el artículo 5 de la Ley Federal para el Fomento de la Alta Mar con embarcaciones de bandera mexicana. No obstante, en su articulado no contempla ninguna disposición que reglamente estas actividades.



8. LOS DERECHOS DE SOBERANIA DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, SU NATURALEZA Y ALCANCE.

Como ya vimos en el Capítulo II, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, establece, en su parte y referida a la Zona Económica Exclusiva, que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, en una Zona Económica Exclusiva situada más allá del Mar Territorial, adyacente a éste y que se extiende hasta 200 millas náuticas. Los derechos de soberanía en la ZEE son para los propósitos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- que se localizan en esa área.

Sobre los recursos marinos vivos en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la Convención, las obligaciones de determinar la captura permisible de es--

tos recursos, adoptar medidas para prevenir la sobreexplotación, promover el objetivo de la utilización óptima, determinar la capacidad nacional de captura y en caso de existir excedentes de la captura permisible con respecto a la capacidad nacional de captura, dar acceso a otros Estados.

Las obligaciones y derechos del Estado ribereño sobre los recursos de la ZEE, se aplican a todos los recursos vivos de la zona con excepción de los recursos del lecho y subsuelo marinos, que deben ser ejercitados de conformidad con las provisiones de la parte VI de la propia Convención referida a la Plataforma Continental (artículo 68). - - (37)

Las especies altamente migratorias y las especies anádromas y catádromas así como los mamíferos marinos y las poblaciones de recursos pesqueros que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva-

(37) La inclusión de las especies sedentarias en el régimen de la Plataforma Continental está tomado, originalmente, de la Convención de Ginebra de 1958.

como en el Alta Mar, en un área más allá de ella y adyacente a ésta, son objeto de tratamientos específicos y en algunos -- casos diferentes dentro de la parte V de la Convención. Su -- naturaleza y regulación es comentada más adelante en este -- estudio.

Los derechos de soberanía en la ZEE confieren al Estado ribereño una serie de prerrogativas que difieren -- de la soberanía que el propio Estado tiene sobre sus recursos en el Mar Territorial o sobre los recursos de la Plataforma -- Continental.

En efecto, las competencias del Estado ribereño en la ZEE se listan en la Convención (artículo 56) con diversos nombres dependiendo de su propósito, de objeto a que se -- fierigen y de su fuerza vis o vis los derechos y poderes de -- otros Estados. En este sentido en la Convención se utilizan -- los términos "derechos de soberanía", "jurisdicción" y "otros -- derechos". (38)

(38) Galindo Pohl, Reynaldo. "The Exclusive Economic Zone in the Light -- of Negotiations of the Third United Nations Conference on the Law of The -- Sea", "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", edit. -- por Orrego Vicuña, Fco., Westview Press, Boulder Colorado, E.U.A. 1984. p. -- 47.

La determinación del significado y alcance de los derechos de soberanía del Estado ribereño constituye una de las cuestiones más importantes surgidas del nuevo derecho del Mar y está íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica y con la evolución y circunstancias históricas del nacimiento del concepto de la Zona Económica Exclusiva, cuestión que ya fue comentada en el Capítulo II, y que es ampliamente explorada en numerosos trabajos de prestigiados autores, algunos de los cuales pueden encontrarse en la Biblioteca que aparece al final de este trabajo.

El autor Reynaldo Galindo Pohl, quien fuera -- Presidente de la Segundo Comisión durante los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del -- Mar, en un trabajo sobre la Zona Económica Exclusiva. (39), -- afirma que el concepto de derechos de soberanía surgió en -- los trabajos preparatorios de la Conferencia sobre Derechos -- del Mar de 1958, emprendidos por la Comisión de Derecho In-- ternacional. La comisión estudió la naturaleza de los dere-- chos del Estado Costero con respecto a su Plataforma Conti--

(39) Galindo Pohl, Reynaldo, op. cit. p. 46.

mental y el término "derechos de soberanía" emergió para - - denotar, no sólo la fuerza incontravertible de esos derechos, sino también su naturaleza limitada en cuanto al objeto al - que se aplican. Soberanía completa, sin condiciones -nos -- dice el autor- hubiera implicado dominio completo sobre la zona que no permitiría la realización de otras actividades, - incluyendo aquéllas de carácter militar.

La expresión de derechos de soberanía nos lleva entonces a la idea de una competencia especializada y funcional, ya que están claramente definidos y delimitados en la -- Convención respecto del objeto al que se aplican y del propósito al que se dirigen.

Es por ello que el consenso internacional durante los trabajos de la III Conferencia, eludiendo un camino que no hubiera llegado a ninguna parte, se dirigió a la no asimilación de la Zona Económica Exclusiva con el Mar Territorial, ya que en potestad del Estado sobre el mismo, y no sólo una serie

de competencias de carácter económico y permite al Estado -- en cuestión la prevención, control y prohibición de toda clase de actividades, con la única excepción del paso inocente de buques extranjeros. Además, en el Mar Territorial el Estado ribereño ejerce soberanía sobre toda el área: suelo, subsuelo y aguas suprayacentes, y no sólo derechos de soberanía sobre los recursos.

La Soberanía que el Estado ribereño ejerce - sobre su Mar Territorial es esencialmente igual a la que ejerce sobre su territorio y sobre sus Aguas Interiores. El artículo 2 de la Convención sobre Derecho del Mar establece este principio y determina que esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial así como al subsuelo y el lecho de ese Mar.

Como ya se apuntó antes, las únicas excepciones a la soberanía del Estado ribereño sobre su Mar Territorial lo constituye el derecho de paso inocente reglamentado en la -

sección 3 de la parte II de la Convención. (40) y las excepciones a la jurisdicción penal y civil que reglamenta la -- Convención.

Como hemos visto, en el espacio marino de la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño no goza del - - IUS IMPERIUM del que goza en su territorio, sino que este espacio marítimo se constituye en una "zona de jurisdicción - restringida o calificada". (41)

(40) En el Mar territorial los buques de todos los Estados tienen derecho de paso inocente, como ya se explicó en el Capítulo II de este trabajo. Por contrapartida en la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados gozan de libertad de navegación de conformidad con el artículo 58 - de la Convención. Esta libertad debe ser ejercida de conformidad con - las disposiciones de la Convención y de manera que tenga en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y de conformidad con las leyes - y reglamentos que el propio Estado ribereño dicte de conformidad con la Convención y con el derecho internacional.

(41) Gómez Robledo, Antonio. " El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana", en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, p. 90.

Por otra parte, los derechos de soberanía que - el Estado ribereño ejerce sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva, difieren de los que ejerce sobre la Plataforma Continental que son independientes de "su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Como señalamos en el Capítulo II de este estudio, esta formulación, que está tomada de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, autoriza al Estado en cuestión a la inactividad con respecto a estos recursos, lo que no se aplica a los recursos de la Zona Económica Exclusiva, ya que en lo que se refiere a los recursos vivos de la Plataforma Continental, la Convención no determina las obligaciones que el Estado ribereño tiene con respecto a los recursos de la Zona.

Es así que en la ZEE los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre los recursos vivos no constituyen derechos absolutos, sino que deben ser ejercidos de conformidad con principios de carácter general: la obligación de conservar



estos recursos y evitar su sobreexplotación en beneficio de su población y de la humanidad entera; y la obligación de dar acceso a otros Estados a los excedentes de captura - permisible con respecto a su capacidad nacional de captura, en los términos de su legislación y de conformidad con sus intereses nacionales.

Por otra parte, la Convención reglamenta, en su artículo 58, los derechos y deberes de otros Estados - - en la Zona Económica Exclusiva y que se refieren a las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como aquellas libertades contempladas en la parte relativa al Alta Mar, en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones específicas de la Zona Económica Exclusiva, según analizamos ya en el Capítulo anterior.

Estas obligaciones y derechos y competencias, - que constituyen el contenido de los derechos de soberanía - - que la Convención otorga al Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, son objeto de análisis detallado en los Capítulos siguientes.

## III

REGLAS GENERALES DEL REGIMEN APLICABLE A LAS PESQUERIAS  
EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

La mayor parte de las reglas consagradas en la parte V de la Convención, aplicable a la Zona Económica Exclusiva, se refieren a las pesquerías y la razón para ello es, como ya se mencionó antes, que el ejercicio de los derechos -- de soberanía sobre los recursos del lecho y subsuelo submarino en la ZEE se reglamentaban en la parte VI referida al régimen de la Plataforma Continental. Se incluye en esos recursos -- a las especies sedentarias entre las que encontramos corales, algas, esponjas y algunas especies de crustáceos y moluscos -- por lo que están excluidas del régimen aplicable a las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva.

El principio en el que se base la regulación de las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva, es el de que en ella el Estado ribereño goza de derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos vivos. A continuación exploraremos el con

tenido y alcance de estas competencias del Estado ribereño.

1. AUTORIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO CON RESPECTO A LA CONVENCIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZEE.

El artículo 61 de la Convención -conservación de los recursos vivos-, detalla el alcance de la autoridad del Estado ribereño para establecer medidas de conservación sobre los recursos vivos. En efecto, este artículo establece en su numeral 1 que "El Estado ribereño determinará la - captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva".

Esta determinación debe hacerse "teniendo - - en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga" y prescribe que el Estado ribereño asegurará "mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos en su Zona no se vea amanezada por un exceso de explotación".

En este sentido, la Convención no establece -- más limitaciones a la autoridad del Estado costero que la -- de evitar la sobreexplotación.

El establecimiento de niveles de captura permisible para los recursos vivos de la ZEE está destinada -- a mantener o restablecer las diversas poblaciones de peces -- que se capturan a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, según se explica más adelante. Esta -- limitación, no se determina solamente de acuerdo con las -- leyes de la biología -como veremos con mayor detalle en el -- numeral 2 de este mismo capítulo-, sino que involucra un -- importante margen de discrecionalidad del Estado ribereño -- para considerar, en su determinación de la captura permisible, los factores económicos y ambientales pertinentes, tales como "las necesidades económicas especiales de los Estados en desarrollo". También pueden tomarse en cuenta los -- patrones y modalidades de pesca y la interdependencia entre diversas poblaciones de peces y aún cuestiones tan vagas -- como las de "cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados sea subregionales, regionales o mundiales". Estos estándares podrían derivarse, en -

su caso, de las recomendaciones emanadas de las organizaciones internacionales que se ocupan de las pesquerías.

En otras palabras, cada Estado costero puede - tomar medidas de conservación y administración en los términos de su propia política pesquera y de acuerdo con su propia ponderación de los factores científicos, económicos y -- sociales apropiados. (42)

A mayor abundamiento, el numeral 1 del artículo 62 -utilización de los recursos vivos- establece que el Estado ribereño promoverá el objetivo "de la utilización -- óptima de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio del artículo 61". En primer término, esta provisión es clara en el sentido de que el Tratado no exige la "plena utilización" de los recursos en su sentido biológico, a pesar de las propuestas en ese sentido debatidas durante -

(42) Caminos, Hugo, "The Regime of Fisheries in the Exclusive Economic-- Zone", en "The Exclusive Economic Zone, a Latin American Perspective", - editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, - E.U.A. 1984, p. 147.

los trabajos de la III Conferencia. En segundo lugar, la -- adición de la frase "sin perjuicio del artículo 61", significa que la autoridad del Estado costero para fijar un nivel de captura permisible no está sujeta a la determinación de -- un nivel dado de utilización por encima de cero, en alguna -- pesquería en particular. La competencia y autoridad derivada del artículo 61, a la luz del numeral 1 del artículo 62 -- de la Convención, permite al Estado ribereño la determina -- ción de la captura permisible en cualquier nivel, en concordancia con los intereses de su industria de captura y con -- sus intereses nacionales en general. (43) El concepto de -- "utilización óptima es explorado más adelante en este trabajo.

En este sentido, cabe señalar que la obliga -- ción de dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible que se examina con detalle en el numeral 2 -- de este Capítulo, existe solamente con respecto al excedente de la captura permisible -que es determinada por el Estado -

(43) Burke, T. William, "Impacte of the Un Convention on the Law of the Sea on tuna regulation", Organización de las Naciones Unidas para la -- Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982, p. 3.

ribereño de conformidad con sus intereses nacionales, como - ya dijimos, de acuerdo con la autoridad que le otorga la Convención- respecto a la capacidad nacional de captura.

En este mismo orden de ideas, las provisiones- de la Convención en lo relativo a Solución de Controversias (parte XV), están sujetas a la discrecionalidad del Estado - costero y éste no tiene obligación de "aceptar" que se sometan las controversias relativas a sus derechos de soberanía- con respecto a los recursos vivos en la ZEE o "al ejercicio- de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales pa - ra determinar la captura permisible, su capacidad de explota - ción, la asignación de excedentes a otros Estados y las moda - lidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamen - tos de conservación y administración" (artículo 297, numeral 3, literal a).

Sin embargo, resulta importante destacar que - las controversias surgidas con motivo del incumplimiento por el Estado ribereño de sus obligaciones convencionales, en --

particular las relativas a la preservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva mediante medidas adecuadas de conservación y administración de manera que no resulte gravemente amenazada, se someterán a los procedimientos obligatorios de la Convención en los términos del artículo 287, numeral 3, literal b, romanillo i.

En este sentido, cuando un Estado ribereño, -- aún en el ejercicio de sus derechos de soberanía, sobreexplo~~te~~te los recurso en su Zona actuando en contravención de la -- Convención, puede ser sometido a los procedimientos obligatorios de solución de controversias establecidos por la Convención, con objeto de garantizar la presevación de los recursos vivos en la ZEE.

#### A) CONSERVACION.

Ya se mencionó antes que en los términos de la Convención, el Estado ribereño tiene la obligación de -- asegurar medidas adecuadas de "conservación y administrac~~ión~~ión" que la preservación de los recursos vivos en su ZEE -



no esté sujeta a una sobreexplotación y que en consecuencia, tales medidas tendrán el propósito de preservar o restablecer las poblaciones de las especies a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible (artículo 61, numerales 2 y 3)

El criterio básico para la conservación de una población es entonces, el de que debe proporcionar un rendimiento sostenido. Las poblaciones cuando se han reducido - - considerablemente tienden a producir fallos en el facultamiento de nuevos individuos lo que, durante cierto tiempo, -- reduce su capacidad de producción sostenida. Lo anterior - - presenta la necesidad de adoptar medidas de administración -- que regulen el esfuerzo de pesca sobre una determinada población o grupo de poblaciones, lo que en primera instancia - - se traduce en dificultades de orden biológico y económico, -- pero que finalmente por ambas razones se logra el equilibrio bioeconómico.

En efecto, desde el punto de vista estrictamen-

te biológico, el problema radica en que el reclutamiento en -- muchas poblaciones es muy variado y depende de innumerables -- factores de tipo ambiental, no sólo relacionados con el nivel de esfuerzo pesquero. Además el nivel de reducción del volumen de la población, en el cual se prevee disminuya el recluta- -- miento, no puede ser fácilmente comprobado. Este problema se -- complica como consecuencia de que los datos se acumulan típicamente en una escala cronológica muy lenta, a veces no necesariamente confiable y de que las técnicas para analizar las poblaciones no están en condiciones de preveer con éxito el futuro (44)

Por otro lado, desde un punto de vista de rendimiento económico, cuando la pesca está sin reglamentar o sea -- cuando no se aplican limitaciones al esfuerzo pesquero, el -- criterio que se aplica al equilibrio bioeconómico de una pesquería particular va acompañado con una ineficiencia económica cada vez mayor, en virtud del esfuerzo pesquero cada vez mayor que se aplica sobre un recurso, con capturas por unidad de esfuerzo cada vez menores. En este sentido, a medida que se de

(44) Beddington R. John y Rettig, Bruce R., "Criterios para la Regulación del Esfuerzo de Pesca", FAO Documento Técnico de Pesca 243, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma -- 1984, p. 4.

sarrolla la pesca puede producirse una tendencia inicial de costos descendentes, ya que cuando mejoran los conocimientos sobre la distribución de los recursos más agudantes, se incrementa la productividad. Sin embargo, como las actividades de captura exigen un mayor esfuerzo y las poblaciones se reducen, es decir las capturas obtenidas por embarcación y por día efectivo de pesca son cada vez menores.

Estos cambios se producen generalmente cuando los caladeros han llegado a un nivel muy alto de explotación, por los que es necesario realizar las faenas de pesca en áreas menos atractivas.

En teoría, el equilibrio bioeconómico de una pesquería de libre acceso, se alcanza cuando la falta de ingresos medios no estimula nuevas participaciones en la pesquería. Así, si bien la motivación inicial para la implementación de medidas regulatorias de pesca es la conservación, muchas veces existe un importante motivo relacionado con los bajos ingresos de los pescadores.

En este sentido, las motivaciones para introducir medidas de conservación y administración pesquera -- no se relacionan solamente con la condición biológica de -- las poblaciones, sino que muchas veces tienen su base en -- problemas de tipo económico relacionados con la sobrecapitalización por un exceso en el número de participantes y de -- unidades de esfuerzo pesquero (embarcaciones) en una pesquería y por abatimiento de los precios por abundancia de -- oferta de un producto determinado.

Un ejemplo que puede ilustrar los rendimien-- tos decrecientes en una pesquería, lo encontramos en la -- pesquería del camarón de altura en el Pacífico mexicano. -- La pesca del camarón en el Pacífico ha pasado -desde su inicio en los años veintes con embarcaciones norteamericanas y posteriormente japonesas, hasta el momento actual con embarcaciones mexicanas- por un desarrollo que podemos llamar -- típico en una pesquería, es decir, experimentó en sus ini-- cios un desarrollo acelerado, pasando luego por un creci-- miento moderado y experimentó después una estabilización, -- dada por la declinación de la captura y el aumento del es--

fuerzo de pesca (número de embarcaciones), lo que sugiere la aplicación de estrategias administrativas para conservar - - el recurso y optimizar la pesquería.

En efecto, de acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, tomando como base exclusivamente el registro de maquila de colas de camarón *Penaeus* por cada embarcación en los principales puertos del Pacífico mexicano, encontramos que de 1934 a 1950 se presentó una detencia francamente ascendente ya que de una captura de 250 toneladas de colas de camarón, se llegó a - - 9,924 toneladas en 1950. A partir de ese año, el ascenso se hizo menos marcado hasta alcanzar den 1962 la captura máxima registrada de 31,195 toneladas con 688 embarcaciones. Posteriormente se inició el descenso en la producción hasta alcanzar aproximadamente 16.000 toneladas con el doble de esfuerzo pesquero realizado por 1400 embarcaciones en 1977.

Al mismo tiempo, durante esos mismos años, las tallas promedio de la captura se redujeron, ya que en 1962 - el grueso de la captura estaba representado por colas de ca-

marón café con 26 gramos de peso (26-30 colas por libra), - - mientras que en 1976 estaba representado por colas de 10 - - gramos (31-40 y 41-50 colas por libra).

El incremento en el número de embarcaciones en el Pacífico, fue alentado por los incrementos del precio - - del producto en el mercado, que fueron de tal magnitud, que permitieron que la operación siguiera siendo costeable a pesar que las capturas por embarcación y por temporada pasaron de 37.93 toneladas en 1962 a 12.67 en 1976. (45) El nivel - de capturas y embarcaciones de ha mantenido relativamente -- estable desde ese año.

(45) Al aplicar a los datos de esta investigación del Instituto Nacional de la Pesca la ecuación de rendimiento potencial de Schaefer, a partir de datos de esfuerzo pesquero normalizado, es decir, estandarizando los días de pesca por el poder de pesca de cada embarcación por viaje en cada puerto se obtuvo una curva de rendimiento con la ecuación siguiente:  $C = (136 - 0.00028E) E$ , donde C es igual a captura y E es igual a esfuerzo normalizado.

Datos de Captura y Esfuerzo en la pesquería de Camarón en el Pacífico mexicano. (Ecuación de Rendimiento Potencial estimado de Schaefer).

Temporadas	Esfuerzo número de días.	Captura (Tons)	Captura (valor de la - curva en Tons)
1970-71	179,345	14,678	15,384
1971-72	200,354	13,637	16,083
1972-73	218,972	20,240	16,355
1973-74	212,246	14,177	16,253
1974-75	206,480	17,770	16,145
1975 -76	228,730	15,916	16,459
1976-77	224,380	19,022	16,418

Finalmente, debe subrayarse que lo ideal es -- aplicar las medidas de conservación antes de que el nivel -- de esfuerzo pesquero sobre un recurso esté cercano a la sobre explotación, y antes de que la pesquería se enfrente a una -- crisis de inviabilidad económica por el efecto de los rendimientos decrecientes y la sobrecapitalización.

Sin embargo, esta limitación al esfuerzo pesquero presenta problemas de implementación, ya que no es posible determinar con exactitud cuando se empieza a llegar al -- límite biológico de la explotación de la pesquería. Este problema se complica aún más cuando se realizarn inversiones en nuevas embarcaciones y con posterioridad se detecta que se han reducido los rendimientos.

#### B) MAXIMO RENDIMIENTO SOSTENIBLE.

Independientemente de los múltiples factores -- y objetivos que puedan estar implícitos o explícitos en el -- Programa o criterios de ordenación pesquera que aplique el -- Estado costero en su ZEE, resulta claro que puede sobera- --

namente adoptar cualquier medida de administración que con-- venga a sus intereses y peculiaridades nacionales y que la - única obligación que le impone la Convención, es la de ga- rantizar que las poblaciones se mantengan a niveles que pue- dan producir el máximo rendimiento sostenible.

El máximo rendimiento sostenible (MRS) de una especie es una cifra -o rango de cifras- cuantificables, me- didas en términos de volumen -peso- para un recurso biológi- co, consistente con una biomasa determinada. Para una bioma- sa determinada de una población, existirá un MRS que es - - consistente con un nivel de esfuerzo pesquero dado, asocia- do con el equilibrio biológico de la población. El nivel de rendimiento máximo sostenible será, entonces, aquél que no exceda del volumen en el que la población en cuestión esta- ría en posibilidades de generar volúmenes semejantes de in- dividuos en períodos sucesivos. (46).

Para calcular el nivel de MRS de una población dada es necesario, en primera instancia, evaluar la abundan-

(46) Gómez Sánchez, Guillermo y Medina-Mora, I, Eduardo, "Consideracio- nes Jurídicas sobre las Pesquerías del Camarón en el Golfo de México y -- Mar Caribe, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre Dere- cho del Mar", 1984, inédito, p. 5..



cia y estructura biológica del recurso de que se trate, a través por ejemplo, de la composición por edad o talla de los individuos capturados pertenecientes a una población. Este proceso puede hacerse directa o indirectamente. Los métodos directos requieren reconocimientos acústicos complementados con nuestras aleatorias de la composición, según tamaños de la población. Se trata de un variable y cuyo índice de mortalidad es lo suficientemente elevado para el reclutamiento forme una proporción notable de toda la población, como es el caso de los pelágicos pequeños (sardinias, anchovetas, etc)

Por otra parte, la evaluación indirecta de la abundancia corriente puede hacerse mediante modelos de producción que relacionan los índices de captura con la abundancia del recurso. Los métodos directos son costosos, pero en la mayoría de los casos pueden dar evaluaciones razonablemente precisas de la abundancia corriente. Los métodos indirectos son baratos y frecuentemente sólo se fundamentan en los datos acopiados como parte natural del proceso de administración pesquera, por lo que su rango de imprecisión tiende a ser elevado. (47)

(47) Beddington R., John, y Rettig, Bruce R., ob. cit., p. 9.

Estas evaluaciones son, entonces, fundamentales para cuantificar los niveles de las poblaciones y determinar - el máximo rendimiento sostenible y los niveles de esfuerzo - - pesquero que son consistentes con el MRS y cumplir así con las obligaciones que la Convención señala al Estado ribereño.

C) MEDIDAS DE ADMINISTRACION QUE LIMITAN EL ESUFERZO DE PESCA.

En el cumplimiento de su obligación de conservar los recursos ícticos en su ZEE, el Estado ribereño debe - determinar -según veremos en el inciso b del numeral 2 de este Capítulo- el nivel de captura permisible, que debe ser - - consistente con la obligación de garantizar que las poblaciones se mantengan a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible a lo que corresponde, como ya expusimos, - un nivel de esfuerzo pesquero determinado.

En este sentido, el Estado ribereño puede establecer además del nivel de esfuerzo pesquero correspondiente-

a la captura permisible que haya determinado, una serie - - de regulaciones que limiten indirectamente el esfuerzo de - pesca o fijar a este esfuerzo condiciones de orden técnico- con miras a la protección de los recursos o para lograr - - cualquier nivel de explotación determinado como óptimo, con cepto que exploremos más adelante en este estudio.

En este sentido son múltiples los métodos indi rectos para controlar el esfuerzo de pesca (48) como son, -- entre otros: el establecimiento de temporadas de veda, la -- fijación de áreas vedadas, la reglamentación de las artes -- de pesca -como por ejemplo la luz de malla- y la limitación- de las operaciones de pesca. Por otra parte pueden aplicarse programas de otorgamientos restrictivos de licencias o permi sos de pesca, medidas de orden económico a través de gravá-- menes e impuestos o bien a través de programas de estímulo y ayuda financiera para determinados destinatarios. Asimismo, - pueden otorgarse derechos exclusivos de acceso (propiedad -- en el sentido económico) ya sea territoriales, de especies - (49) o de porciones de la captura permisible.

(48) Baddington, R. John y Rettig, Bruce R., op. cit., pp. 13 a 28.

(49) Este es el caso de la reserva a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y la Producción Pesquera Ejidal, de la captura o explotación de las especies de abulón, langosta de mar, ostión, canaúca, totoba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina, que establece el artículo -- 49 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente.

Estas medidas pueden cadyuvar en mucho, al ---  
cumplimiento de la obligación que el Estado ribereño tiene --  
de conservar los recursos vivos en su Zona y de garantizar --  
que las poblaciones se mantengan a niveles que puedan producir  
el máximo rendimiento sostenible y por otra parte optimizar -  
su aprovechamiento, por lo que son frecuentemente utilizadas.

2. AUTORIDAD DEL ESTADO COSTERO CON RESPECTO A LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZEE.

A) UTILIZACION OPTIMA.

Ya se ha explicado en el curso de este trabajo, que en el ejercicio de los derechos de soberanía que la Convención confiere el Estado ribereño cuenta, al determinar -- la captura permisible de un recurso en el nivel que más convenga a sus intereses nacionales, siempre que no afecte -- la capacidad de dicha población para producir el máximo rendimiento sostenible y que el caso contrario, debe sujetarse a los procedimientos obligatorios de solución de controversias que establece la Convención.

El artículo 62, numeral 1, establece la obligación del Estado ribereño para promover "el objetivo de la -- utilización óptima" y el artículo 61 prescribe que la fijación del nivel de captura permisible se hará, además, "con-- arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes", esto es, involucra a otros factores de orden económico, so--

cial y político en las cuestiones que pueden ser tomadas en cuenta por el Estado ribereño en el ejercicio de su facultad discrecional de determinar el nivel de captura permisible.

En este sentido, la determinación por el Estado ribereño del nivel de captura permisible de algún recurso - en su ZEE puede fluctuar entre un nivel igual o apenas superior a cero. (50) -esto es mantener la población de que se trate en un estado prácticamente virgen-, hasta un nivel - - equivalente al máximo rendimiento sostenible. Dentro de estos rangos el Estado ribereño estaría atendiendo a sus obligaciones de conformidad con la Convención en el sentido de determinar el nivel de captura permisible, asegurando al mismo -- tiempo que la población de que se trate no se vea amenazada-- por un exceso de pesca.

Con respecto al concepto de "utilización óptima", no existe definición alguna en el texto de la Convención, por lo que puede inferirse que la interpretación de dicho concep-

(50) Puede darse el caso de que un Estado ribereño fije el nivel de captura permisible de un recurso determinado dentro de su ZEE, en un nivel - - igual a cero, y cumpla a la vez con la obligación de promover el objetivo - de la utilización óptima, cuando se trata de especies sobreexplotadas que requieren de una veda total para que la misma "pueda (eventualmente producir el máximo rendimiento sostenible".

to compete al propio Estado ribereño. Adicionalmente, el -- hecho de que el numeral 1 del artículo 62 lee "sin perjuicio del artículo 61", sugiere que es facultad del Estado ribereño el interpretar el concepto de utilización óptima de sus - recursos, de conformidad con aquellos criterios que mejor -- satisfagan sus intereses nacionales. (51)

En el mismo sentido, y de manera análoga a los planteamientos realizados previamente con respecto a la interpretación del concepto de captura permisible de un recurso, - el nivel de utilización óptima de un recurso puede encontrarse en un rango igual o apenas superior a cero hasta un nivel equivalente al máximo rendimiento sostenible.

La interpretación de este concepto ha estado - asociada tradicionalmente a consideraciones de carácter social, económico e incluso político. (52) y (53)

- (51) Gómez Sánchez, Guillermo y Medina-Mora I., Eduardo, op. cit. p. 7.  
 (52) La Ley de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos, "Magnuson Act", define el rendimiento óptimo como aquél que -- otorga el mayor beneficio global a los Estados Unidos.  
 (53) En este sentido, resulta muy ilustrativo recordar una parte del testimonio que rindió el Dr. William T. Burke, profesor de la Universidad de Washington en Seattle, el 2 de abril de 1985, ante un Juez -

En este sentido, en la proyección de cualquier programa de ordenación pesquera, el Estado ribereño puede considerar explícita o implícitamente una gran gama de objetivos nacionales. Estos objetivos pueden ser abundantes, diversos y conflictivos entre sí, por lo que requieren de cuidadoso análisis y ponderación para su adecuada implementación. Tradicionalmente, se han identificado cinco grandes criterios en la ordenación pesquera: conservación, rendimiento económico, valores sociales, viabilidad administrativa y aceptabilidad política. (54)

de Distrito norteamericano en un juicio promovido por un grupo de camareros de Texas en contra de diversas autoridades federales norteamericanas, tratando de evitar la aplicación de algunas sanciones previstas en leyes de ese país por la pesca ilegal en aguas de otros países, - Decía el Profesor Burke: "Los EUA determinan la captura global permisible, de acuerdo con su ley de pesquerías -la Ley Magnuson- siguiendo un complejo proceso administrativo óptimo para una población determinada. - La pesca por extranjeros puede permitirse si el rendimiento óptimo no puede ser capturado totalmente por pescadores norteamericanos. El permitir la pesca nacional, no significa que una población determinada de peces esté plenamente utilizada. Esto se debe a que el rendimiento óptimo no es necesariamente el nivel máximo de pesca que puede ser capturado sobre una base regular sin afectar las capturas futuras. La determinación del rendimiento óptimo a menudo resulta en niveles de captura que están por debajo de ese máximo. Esto es porque refleja una variedad de factores económicos, sociales y ecológicos o del medio ambiente, a los que se considera de gran peso al hacer la elección de lo que se considera el mayor beneficio global para los E.U.A. con respecto a esa población. Burke T., William, Affidavit before The United States District Court, Southern District of Texas, in Bownsville- Port Isabel Shrimp Producers Assoc. et Plaintiff vs. Calio et al Defendant. Documento inédito. pp. 10 y 11. (54) Beddington R. John y Rettig, Bruce R.. op. cit. p. 3.



En este rango de utilización óptima de los recursos, también llamado rendimiento óptimo, el Estado costero puede ajustar sus decisiones de administración y conservación pesquera conforme a factores sociales, económicos y políticos. Así por ejemplo, el nivel de empleo que se asocia con el nivel de esfuerzo pesquero que produce el nivel máximo de ganancia económica para una pesquería en su conjunto, es sustancialmente menor que el nivel de empleo asociado con la obtención del máximo rendimiento sostenible. En este sentido -- el Estado costero, si desara maximizar el empleo, podría determinar que el nivel de óptimo rendimiento o utilización óptima de un recurso está en el punto en que, sin sobreexplotarlo, -- genera la mayor cantidad de empleos. De la misma manera, si -- considera que la pesquería en cuestión es particularmente apropiada para la generación de divisas, podría fijar el nivel de utilización óptima en el punto en que le produjera las mayores ganancias económicas, de tal suerte que sus productos pesqueros ingresaran de manera competitiva a los mercados internacionales, esto es a un menor precio derivado del menor costo posible de producción.

En síntesis, si el Estado ribereño, con arreglo a los "factores ambientales y económicos pertinentes" y de conformidad con sus intereses nacionales determina un nivel de cap

tura permisible, cualquiera que este sea, por debajo del - máximo rendimiento sostenible, estará cumpliendo con sus obligaciones convencionales.

B) DETERMINACION DE LA CAPACIDAD NACIONAL  
DE CAPTURA Y DEL EXCEDENTE.

El numeral 2 del artículo 62 de la Conven- - ción establece que el Estado ribereño "determinará su capa- cidad de capturar los recursos vivos de la Zona Económica- Exclusiva". Cuando esta capacidad sea insuficiente para -- capturar la totalidad de la captura la totalidad de la cap- tura permisible, el Estado ribereño dará acceso a otros -- Estados al excedente de la captura permisible, "mediante - acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modali- dades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere- el párrafo 4" y agrega "teniendo especialmente en cuenta - los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Esta- dos en desarrollo que en ellos se mencionan", que se refie- ren a los Estados sin litoral y en situación geográfica -- desventajosa.

Es claro que el Estado ribereño no puede abusar de los derechos que el confiere la Convención, por lo que, cuando un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar, y por ende se "ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos - 62 (Utilización de los recursos vivos), 69 (Derecho de los Estados sin litoral) y 70 (Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa) y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte - del excedente cuya existencia haya declarado" (artículo - - 297, numeral 3, literal b, romanillos ii y iii), estará obligado a someterse a los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias establecidos en la Sección 2 - de la parte XV de la Convención relativa a la Solución de - Controversias, lo que es muy difícil que suceda en la práctica.

En este mismo orden de ideas, conviene examinar si a la luz de la discrecionalidad que la Convención -- otorga al Estado ribereño para determinar la captura permi-

sible al nivel de su capacidad nacional, aun cuando esta -- fuera muy inferior al nivel del máximo rendimiento sostenible del recurso de que se trate.

Lo anterior es relevante, ya que el espíritu que iluminó los trabajos de la III Cofemar, al diseñar este esquema, fue precisamente el de que el nuevo derecho del Mar no -- tolera el desperdicio de recursos en un mundo angustiosamente requerido de alimentos (55) Un elemento relevante en la solución a este problema nos la da la propia Convención en el artículo 300 -introducido por una propuesta de México- que establece que los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones y ejercerán sus derechos, competencias y libertades de manera que no constituyan un abuso de derecho. De cualquier manera como ya dijimos, el Estado ribereño no tiene -- obligación de aceptar que las controversias surgidas por el -- ejercicio de sus derechos de soberanía, incluidas la determinación de la captura permisible, de su capacidad de explotación y la asignación de excedentes, s los procedimientos -- obligatorios señalados por la Convención.

(55) Ley Federal del Mar, Exposición de Motivos.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 62 - señala una amplia serie de modalidades y condiciones que pueden ser establecidas en las leyes y reglamentos del Estado -- costero y que deben ser observados por los nacionales del Estado costero y que deben ser observados por los nacionales -- de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva.- La única limitación que se impone a las leyes y reglamentos - del Estado ribereño, es que estén en consonancia con la Convención. (56)

Al enumerar la gran variedad de condiciones - que pueden imponer el Estado costero, lo que hace la Convención es establecer y enfatizar el amplio margen de discrecionalidad que otorga al Estado ribereño para administrar las - pesquerías y en particular, para determinar las condiciones - de acceso a terceros cuando hay un excedente. Ningún Estado - en particular puede afirmar o pretender que tiene un derecho de acceso a un excedente a la luz de que el Estado costero - están autorizado a establecer condiciones razonables de acceso que, cuando se aplican equitativamente, excluyen a un Estado en particular de una pesquería. Por ejemplo, cuando se-

(56) Véase el literal c de este mismo numeral.

trata de pago de cuotas o derechos y éstos se aplican bajo un sistema de subasta, resulta razonable esperar que sólo uno a un conjunto pequeño de Estado obtengan acceso, mientras que los otros resultarán excluidos. Otras de las condiciones mencionadas en el numeral 4 del artículo 62 bien podrían tener el mismo efecto (57)

También resulta fuera de discusión la discrecionalidad del Estado ribereño para determinar su "capacidad de capturar los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva". Esta determinación, no tiene que estar relacionada con los niveles de captura efectivamente logrados por las flotas nacionales en una determinada temporada o serie de temporadas, sino que puede relacionarse con la capacidad técnica de captura de esa flota en condiciones de máxima eficiencia técnica o con otros criterios que el Estado ribereño juzgue apropiados.

Por otra parte, ni las provisiones del artículo 62 ni las disposiciones relacionadas con la nacionalidad-

(57) Burke T., William, "The Un Convention on the Law of the Sea: Impacts on Tuna Regulation". Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1982, p.4

de los buques (artículos 90 a 97 de la Convención) parecen -  
establece restricción alguna a la autoridad del Estado coste-  
ro para adquirir esa "capacidad de capturar" mediante el re-  
gistro de embarcaciones extranjeras. Si se asume que esta --  
capacidad se refiere a embarcaciones que enarboles el pabe-  
llón nacional, la Convención establece que debe existir - -  
una "relación auténtica entre el Estado y el buque" (numeral  
1 del artículo 91), sin embargo, la captura del Estado para-  
otorgar su nacionalidad a buques es virtualmente limitada, -  
como se explica adelante, por otra parte se asume que esta -  
capacidad significa que buques extranjeros sean reconocidos-  
como "nacionales" o "locales" para propósitos pesqueros bajo  
ciertos criterios, mientras que mantienen su nacionalidad --  
para otros efectos, entonces la discrecionalidad del Estado-  
costero tampoco se ve afectada. En este último caso la Con-  
vención es irrelevante, ya que no establece limitaciones - -  
a esta discrecionalidad y el Estado ribereño puede definir -  
a una embarcación para propósitos de acceso privilegiado - -  
a las pesquerías bajo cualquier modalidad que el Estado - -  
prefiera, a menos de que hubiere aceptado restricciones a --  
esta facultad en otro acuerdo.

La determinación del excedente o del volumen -  
de captura permisible disponible para embarcaciones de otros

Estados, será la diferencia entre el nivel de captura permisible que el Estado ribereño fije soberanamente de conformidad con la Convención y la capacidad nacional de captura - - que fije el propio Estado.

#### B) ASIGNACION DEL EXCEDENTE.

Los artículos 61 numeral 1 y 62 numeral 2, - - otorgan al Estado ribereño discrecionalidad prácticamente -- ilimitada con respecto a la asignación de excedentes a otros Estados. El numeral 3 del artículo 62 establece que al dar - acceso a otros Estados, el Estado ribereño "tendrá en cuen-- ta" todos los factores pertinentes e incluye en éstos "la importancia de los recursos vivos de la Zona para la economía-- del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales (esto es del propio Estado ribereño que otorga acceso al excedente); las disposiciones de los artículos 69 (Derecho de los Estados sin litoral) y 70 (Derecho de los Esta-- dos en situación geográfica desventajosa), las necesidades - de los Estados en desarrollo de la región o subregión con -- respecto a las capturas de parte de los excedentes y la necesidad de reducir al mismo la perturbación económica de los -



Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la Zona o haya hecho esfuerzos sustanciales de investigación- o identificación de las poblaciones".

Resulta claro que la utilización de términos como el de "tendrá en cuenta" en el contexto de la Convención, no dirigen al Estado ribereño a otorgar algún peso - específico a algunos de los factores mencionados y aún a - los no mencionados, en el proceso de asignación del excedente. (58)

Por otra parte, la prioridad para los Estados en desarrollo de la región o subregión, para los Estados sin litoral o para los Estados en situación geográfica desventajosa, que recogen los artículos 62, 69 y 70, - está sujeta al artículo 61, que permite al Estado ribereño ejercer absoluta discreción para establecer la captura permisible. Adicionalmente, los artículos 69 y 70 hacen - referencia cruzada al artículo 62 que autoriza una amplia variedad de regulaciones específicas. (59)

(58) Ibidem.

(59) Burke T. William. "US. Fishery Management and the New Law of the Sea". en *The American Journal of International Law*. Volumen 76, numero 1, enero de 1982. p. 39.

Un punto que es conveniente destacar es el de la pesca histórica, como factor en la asignación del excedente. La Convención hace referencia a la "pesca habitual", pero no lo considera un "derecho histórico" -y no es accidental que no utilice ese lenguaje (60) sino solamente como uno más entre los factores que serán tenidos en cuenta por el Estado ribereño al asignar el excedente y en esa virtud no existe obligación para el Estado ribereño de dar acceso a una porción del excedente por ese factor.

Otro punto relevante es el hecho de que el primer factor listado en el apartado correspondiente, es precisamente el de los intereses nacionales del Estado ribereño en cuestión. En razón de que los intereses nacionales son múltiples y variados y están, naturalmente, dentro de la esfera de la soberanía y discrecionalidad de cada Estado ribereño, la Convención no hace un listado o relación de ellos. Entre las innumerables cuestiones que el Estado ribereño puede tomar en consideración para la asignación

(60) En efecto, durante las deliberaciones de la Conferencia se efectuaron múltiples propuestas que deban un gran peso a la pesca histórica como factor de asignación del excedente que incluso por los términos en que estaban expresadas, hubieran significado una obligación para el Estado ribereño. Finalmente, este factor quedó recogido como uno más entre los que puede tomar en cuenta el Estado ribereño en el proceso de asignación del excedente.

del excedente, de acuerdo con sus intereses nacionales (61) podemos listar algunas de las que con más frecuencia encontramos en la práctica internacional; reciprocidad en el acceso a los recursos en la ZEE; el acceso a los mercados (62) la cooperación técnica en la investigación y evaluación de los recursos de la Zona y en el desarrollo de las capacidades nacionales de captura; la retribución económica (63) la cooperación en el logro de ciertos objetivos nacionales de administración de poblaciones que se encuentren en dos o más ZEE o en la ZEE y el Alta Mar; etc.

(61) En este sentido, la legislación mexicana establece en el artículo 11 de la Ley Federal del Mar, que el Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional. Asimismo, en el artículo 56 de la misma Ley se establece que cuando el total de captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de las embarcaciones nacionales para "pesca y cazar", el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente "de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca". Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente, establece en el último párrafo del artículo 37, que en el otorgamiento de permisos de excepción, se "dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas". En lo que respecta al proyecto de la Ley Federal de Pesca -aprobada por la Cámara de Diputados-, establece en su artículo 41 que se permitirá el acceso al excedente "de acuerdo con el interés nacional".

Para una mayor información sobre los requisitos que aplican los Estados ribereños en su práctica legislativa y administrativa a la pesca por extranjeros en su Zona conviene consultar:

More, Gerald K. "Coastal State Requirements for Foreign Fishing", Estudio Legislativo No. 21. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1983.

Castro y Castro, Fernando. "Ensayo sobre Convenios Bilaterales de Pesca Práctica y Legislación Mexicana, 1973", en Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México, México 1985, p. 207; y Carroz, Jean y --

y Savini, Michael, "Práctica de los Estados Ribereños en lo Relativo -- al Acceso de Pescadores Extranjeros a sus Recursos Pesqueros, (Análisis de los Acuerdos Bilaterales)", en Informe de la Consulta de Expertos -- sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de las Zonas Económic<sup>o</sup> micas Exclusivas", Organización, Roma, 1984, pp. 41 y 68.

(62) La cuestión del acceso a los mercados, como un factor de negociación para obtener acceso a los recursos en la Zona Económica Exclusiva es especialmente relevante, ya que los Estados desarrollados lo utilizan con frecuencia en sus acuerdos de acceso. Tal es el caso, por ejemplo, de algunos acuerdos de pesca suscritos por el Canadá con otros -- países que pescan en su Zona Económica Exclusiva.

Sin embargo, también ha sido utilizado para obstruir el acceso de -- los productos pesqueros de Estados ribereños a los mercados de algunos Estados desarrollados como un factor de presión. Tal es el caso de los injustos embargos atuneros (prohibición de importaciones) impuestos por los Estados Unidos. Esta cuestión ha sido motivo de graves preocupaciones para los Estados en desarrollo lo que llevó a incorporar, a propuesta de México, una referencia específica en la Estrategia Mundial para -- la Ordenación y Desarrollo Pesqueros surgida de la Conferencia Mundial de Pesca convocada por la FAO. En efecto, en el literal iv del apartado V de la Estrategia, se establece que "deberán suprimirse las regulaciones que imponen sanciones comerciales a países que aplican medidas -- basadas en el ejercicio de sus derechos de soberanía." Este punto, -- fue sometido a votación por el Presidente de la Conferencia a petición de la Delegación norteamericana y fue aprobado por el voto de todos los Estados representados en la Conferencia con excepción de los E.U.A., que sin embargo, no hicieron reserva sobre este o algún otro punto de la -- Estrategia.

(63) Es de destacarse que el artículo 62, en el literal a del numeral -- 4, al toca el punto del pago de derechos y otras formas de remuneración para los Estados ribereños en desarrollo, establece que "podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el -- equipo y la tecnología de la industria pesquera". Esta ha sido precisamente la estrategia seguida por numerosas potencias pesqueras, al negociar acceso para sus flotas en las Zonas Económicas exclusivas de Estados ribereños en desarrollo. Tal es el caso del Japón, España, la URSS y Polonia, entre otros.

## C O N C L U S I O N E S

El principio de la libertad de pesca se fundamentó en la premisa de la inagotabilidad de los recursos vivos; se consideró entonces que tales recursos no pertenecían a nadie, es decir, era *res nullius*, por lo que cualquiera podría apropiárselos. Esta libertad fue ejercitada principalmente por las flotas de las grandes potencias marítimas.

Se trató de imponer la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial por parte de las potencias pesqueras y marítimas, pues mientras más estrechas fueran las aguas territoriales, más amplias eran las zonas de alta mar; de esta manera, las citadas potencias disponían de un área internacional más extensa para llevar a cabo sus actividades.

Los Estados ribereños en vías de desarrollo, considerando la importancia de los recursos marinos adyacentes

tes a sus costas, eran explotados por las potencias marítimas, decidieron ampliar sus jurisdicciones sobre los mares próximos a su territorio con objeto de aprovechar dichos recursos en -- beneficio de su población y de la economía de sus países.

Algunos Estados -Chile, Ecuador, Perú-, emprendieron la política de extender su jurisdicción hasta las 200 - millas marinas, se tomaron en cuenta factores geográficos, - - geológicos, ecológicos y sociales.

Por su parte, las Naciones Unidas organizaron, - en 1958 y 1960, conferencias sobre el derecho del mar, con el objeto de establecer nuevos límites para el mar territorial, - la plataforma continental, así como principios para la conservación de los recursos vivos de alta mar. De los trabajos - - de la primera reunión se aprobaron cuatro convenciones, mar y - plataforma continental. Empero, no llega a ningún acuerdo la - conferencia de 1958, en cuanto al límite de las aguas territoriales; situación similar acontece con la reunión celebrada en 1960, debido a que no logra acuerdo alguno sobre los límites - del mar territorial y los derechos de pesca.

Mientras tanto, los mares seguían constituyendo, un potencial de recursos, que ofrecía excelentes perspectivas de aprovechamiento para el futuro. Investigaciones efectuadas en el fondo del mar, más allá de las jurisdicciones -- nacionales, relevaron abundantes yacimientos de minerales. Sin embargo, dichos minerales sólo estaban al alcance de los países industrializados, poseedores de la tecnología y los medios financieros para la explotación de los mismos.

Resulta pertinente resaltar también, que los derechos de soberanía que la Convención otorga al Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona, difieren en su naturaleza de la soberanía plena que el propio Estado ejerce sobre su Mar Territorial.

Los derechos de soberanía del Estado ribereño -- sobre los recursos vivos en la ZEE no constituyen, entonces, -- derechos absolutos sino que, como destacamos en el trabajo, -- deben ser ejercidos de conformidad con principios de carácter general: la obligación de conservar estos recursos y evitar -- su sobreexplotación; y la obligación de dar acceso a otros --

Estados al excedente de la captura permisible con respecto a su capacidad nacional de captura.

El estudio y la determinación que haga el Estado ribereño de su capacidad de capturar los recursos vivos de su ZEE y de fijar por consecuencia el excedente con respecto a la captura permisible que haya determinado, no tiene que referirse a los niveles de captura efectivamente logrados por las flotas nacionales en una temporada o temporadas determinadas, sino que puede relacionarse con la capacidad teórica de captura de esas flotas en condiciones de máxima eficiencia técnica o con otros criterios que el Estado ribereño juzgue apropiados.

La asignación del excedente, si lo hubiera, el lenguaje utilizado por la Convención nos conduce a la idea de una discrecionalidad prácticamente ilimitada a ese respecto, ya que utiliza, al referirse a los factores pertinentes en el proceso de asignación, las palabras "tendrá en cuenta", que en el contexto de la Convención no dirigen al Esta-



do ribereño a otorgar algún peso específico a los factores -  
mencionados en el texto -entre los que destaca la pesca his-  
tórica- y aún a los no mencionados.

## B I B L I O G R A F I A

AGUILAR, ANDRES. "The Patrimonial Sea or Economic Zone Concept". 11 San Diego Law Review, No. 3, May 1974. pp. 575-602.

AGUILAR, ANDRES. "The Patrimonial Sea" en L. M. Alexander (Editor). The Law of the Sea. Needs and Interests of Conferencia, June 1972. Kingston, R.I., Law of the Sea Institute, 1973, pp. 161-165.

ALEJO, FRANCISCO JAVIER; JUAREZ-MIER, JOSE MANUEL; Y RIVERON AVELIA. "Aspectos Económicos de la Posición de México sobre el Mar Patrimonial". México y el Régimen del Mar, Vol. 1, México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 874, pp. 187-216.

ALEXANDER, LEWIS M. Y ROBERT D. HODGSON. "The Impact of the 200 Millas Economic Zone on the Law of the Sea". -- San Diego Law Review, Vol. 12, Núm. 3, abril de 1975, - pp. 569-599.

ARIAS SCHREIBER, ALFONSO. "Las 200 Millas en Caracas". - En Vargas Jorge A. y Admundo Vargas Carreño (Compiladores). Derecho del Mar. Una visión Latinoamericana, Editorial Jus, México, 1976, pp. 79-118.

ARIAS SCHREIBER, ALFONSO. Política del Perú sobre la Defensa de las Doscientas Millas, Universidad Nacional de Ingeniería, Dirección de Proyección Social, Departamento de Publicaciones, Lima, Perú, junio 14 de 1971.

BANCHERO ROSSI, LUIS, "Interpretación, Valoración y Proyección Económica de la Riqueza Ictiológica de nuestras - 200 Millas", Fundamentos de la Doctrina de las 200 Millas Peruanas, Editor al Librorio, Estrada, Lima, Perú, 1973, - pp. 92-120.

CASTAÑEDA, JORGE. "The Concept of Patrimonial Sea in International Law". 12 Indian Journal of International Law. October, 1972, pp. 535-542.

CASTAÑEDA, JORGE. "The Patrimonial Sea as a Regional -- Concept", Preparatory paper presented at the Pacem in -- Maribus Conference On Caribbean and Gulf Development -- and its Impact on the Marine Environment. Kingston, Jamaica, October 26-28, 1972.

CISNEROS, MAXIMO. "The 200 Mile Limit in the South Pacific: A New Position in International Law with Humman and Juridical Content" American Bar Association Proceedings-1964. Section of International and Comparative Law, 1975, pp. 56-60.

ESPINOZA VALDERRAMA, AUGUSTO. "La Tesis de las 200 Millas: Una Tesis Triunfante". Universitas, No. 43, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, noviembre 1972, pp. 37-45

FERRERO COSTA, EDUARDO. "Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva, Revista de la Comisión Permanente - del Pacífico Sur. Vol. 8, Lima, Perú, 1978, pp. 51-69.

FERRERO COSTA, EDUARDO. El Perú y las 200 Millas, El nuevo Derecho del Mar. Pontificia Universidad Católica del - Perú, Fondo Editorial, 1979.

FREEMAN, ROBERTO O. "Possible Solution to the 200 Millas-The Territorial Limit". International Lawyer, Vol. 7, No. 2, 1973, pp. 387-395.

GARCIA ARRESE, CESAR. La Tesis de las Doscientas Millas - y el Nuevo Derecho Internacional del Mar. Problemas que plantea la delimitación de la Zona Marítima Peruana. Posibles Soluciones, Lima, Perú, 1968. (Monografía inédita).

GARCIA ROBLES, ALFONSO. "Zona Económica Exclusiva", Conferencia dictada el 14 de enero de 1976 en el Ciclo Organizado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, México, -- 1976. (Inédito)

HOLLICK, ANN L. "The Origins of 200 Mile Offshore Zones". En American Journal of International Law (AJIL) Vol. 71 - No. 3, July 1977, pp. 494-500.

JOHNSTON, DOUGLAS M. y GOLD, EDGAR. "The Economic Zone -- in The Law of The Sea: Survey, Analysis and Appraisal of Current Trends" Occasional Paper Series No. 17, Kingston, R.I. Law of the Sea Institute, June 1973.

MENDEZ SILVA, RICARDO. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.

MENDEZ SILVA, RICARDO. "El Mar Patrimonial". 19 Boletín del Centro de Relaciones Internacionales, Facultad de - Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972.

MORALES PAUL, ISIDRO. "El Mar Patrimonial. La nueva Tesis de los Países Latinoamericanos". Revista de la Escuela Superior de las FF. AA. C. No. 1, Caracas, 1973, p. 83.

NELSON, L. D. "The Patrimonial Sea" 49 International and Comparative Law Quarterly No. 4, October 1973, pp. 668-686

NWEIHED, KALDONE G. "Andrés Bello: Padre Espiritual del - Mar Patrimonial". Revista de la Escuela Superior de las - FF. AA. C. No.1. Caracas, Venezuela, 1973, p. 33.

POLLARD, DUKE L. "The Exclusive Economic Zone- The Exclusive Consensus", en San Diego Law Review, Vol. 12, No. 3, -- April 1975, pp. 600-623.

POLLARD, DUKE L. "Note on the Patrimonial Sea of Economic Zone of Exclusive Jurisdiction". Preparatory paper presented at the Pacem in Maribus Conference on Caribbean and - Gulf Development and its Impact on the Marine Environment, Kingston, Jamaica, October 26-28, 1972.

SOBARZO LOAIZA, ALEJANDRO, México y su Mar Patrimonial, La Zona Económica Exclusiva, Cultura y Ciencia Política, A.C. México, 1976, p. 149.

TEIXEIRA VIERA, DORIVAL. "Aspectos Económicos de Mar do-200 Milhas". 9 Problemas Brasileiros, Abril 1971, Río de Janeiro, pp. 17-18.

VARGAS, JORGE A. La Zona Económica Exclusiva de México. - Nota Explicativa y Bibliográfica Selecta. Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT). México, D.F., pp.-1976.

VARGAS, JORGE A. "Significado y Trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 Millas". En Comercio Exterior, Vol. 25, No. 10, octubre de 1975, México, D.F., pp. 1146-1155.

VARGAS, JORGE A. "Bibliografía sobre el Mar Patrimonial". En Ciencia y Desarrollo, Consejo Nacional de Ciencia y -- Tecnología (CONACYT), Vol., No. 3, julio-agosto, 1975, p.-82.

VARGAS, JORGE A. "¿Qué es el Mar Patrimonial?". En Revista Técnica de Cultura Económica, México, D.F., 1973, p. -167.

VARGAS CARREÑO, EDMUNDO. "Mar Territorial y Mar Patrimonial", en Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Vol. 1, No. 2, Montevideo, 1973, pp. 67-82.

VAZQUEZ CARRIOZOSA, ALFREDO. "Los Problemas del Mar Patrimonial en la Región del Caribe". (Memorandum del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia a la Reunión de Consulta Informal de los Países del Caribe, Caracas, Venezuela), noviembre 23 de 1971. Textos y Documentos, No. 23, - División de Relaciones Culturales, Bogotá, D.E., noviembre 30, 1971.

VILLAGRAN KRAMER, FRANCISCO. "El Mar Patrimonial como Base de Consenso Regional". Revista Uruguaya de Derecho Internacional, No. 2, Montevideo, 1973, pp. 83-104.